

En lo principal, deduce recurso de casación en la forma; **en el primer otrosí**, deduce recurso de casación en el fondo; y, **en el segundo otrosí**, patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Benjamín Muhr Altamirano, abogado, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados "*Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*", Rol R-49-2021 (acumula a R-50-2021), a este Ilustre Primer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, siendo parte agraviada, y estando dentro del plazo, vengo en interponer recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 06 de mayo de 2022, que fue notificada a esta parte mediante correo electrónico el día 06 de mayo de 2022, dictada en la señalada causa Rol R-49-2021 (acumula a R-50-2021), que acogió parcialmente la reclamación deducida por la empresa Interchile S.A. ("Sentencia Recurrida").

El presente recurso de casación en la forma se deduce porque la Sentencia Recurrida ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y contiene "decisiones contradictorias", dando lugar a los vicios de casación en la forma establecidos en la parte final del artículo 26 inciso 4º de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales ("Ley N°20.600"), y en el N°7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), de acuerdo a lo que se procederá a exponer.

Estos vicios han influido en lo dispositivo del fallo generando una decisión a todas luces ilegal. Tal como podrá evidenciar posteriormente, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dio por acreditado un hecho, a saber, que la infracción a la norma de emisión de ruidos de Interchile S.A. "no generó un riesgo significativo a la población".

Claramente, como se verá, dicha conclusión fue arribada con infracciones manifiestas a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados. No puede ser posible que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental haya concluido que "no hubo riesgo significativo a la salud de la población" producto de la infracción, cuando: (i) la SMA constató **24 excedencias** a la norma de emisión ruidos, diez de ellas sobre los 5dB(A), en una instalación que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, que se están generando de manera permanente durante un extenso período de tiempo, en la medida en que las condiciones de la instalación se mantienen constantes, bastando la verificación de condiciones climáticas para la verificación de nuevas superaciones; y, (ii) levantó una ruta de exposición completa respecto de dichas excedencias, la cual llega a una serie de vecinos que viven en barrios residenciales que han interpuesto un total de **52 denuncias** por superaciones de ruidos en contra del proyecto, donde **existe población especialmente vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del espectro autista y trastornos del sueño asociado al ruido generado por la empresa**.

Adicionalmente, la **Sentencia Recurrida contiene decisiones contradictorias**, dando lugar al vicio de casación establecido en el N°7 del artículo 768 del CPC: primero el tribunal acogió las alegaciones relativas a la errónea clasificación del cargo N°2 y la improcedencia de las Medidas Urgentes y Transitorias ("MUT"), por no existir "riesgo significativo" a la salud de la



población, para luego, en el punto resolutivo N°III, decretar una serie de medidas innovativas más intensas basándose en el mismo riesgo que había descartado.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1. En el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N°1820/2021, sancionó a la reclamante con el pago de una multa equivalente a 2.430 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”) y ordenó una serie de Medidas Urgentes y Transitorias en contra de Interchile S.A.

2. La SMA clasificó las dos infracciones imputadas como graves. El cargo N°1 fue clasificado como grave conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, por tratarse de un incumplimiento grave de las medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto conforme a la RCA. Por su parte, el cargo N°2 fue igualmente clasificado como grave, conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA, esto es, por haber generado un riesgo significativo para la salud de la población.

3. A través de la dictación de la Sentencia Recurrida, **el Ilustre Primer Tribunal Ambiental estimó que la SMA efectuó una errónea clasificación de las infracciones.**

4. Dicha decisión fue arribada con infracciones manifiestas a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados.

5. Adicionalmente, la Sentencia Recurrida contiene decisiones contradictorias, dando lugar al vicio de casación en la forma establecido en el N°7 del artículo 768 del CPC.

6. Sobre la base de lo anterior, se comprobará que el tribunal *a quo* cometió evidentes y manifiestos vicios, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

7. Adicionalmente, se acreditará que el presente recurso de casación en la forma cumple con todos los requisitos para ser admitido a tramitación, para posteriormente analizar en detalle los vicios referidos.

1. Naturaleza de la resolución recurrida: la sentencia del tribunal es una Sentencia Definitiva en los términos del artículo 158 del CPC y por ende recurrible mediante recurso de casación conforme al artículo 766 del CPC y 26 de la Ley N°20.600

8. La Sentencia Recurrida es de aquellas susceptibles de ser impugnada mediante un recurso de casación en la forma, según lo dispone el artículo 766 del CPC, que establece que este remedio procesal se concede contra las sentencias definitivas.

9. El presente recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva de única instancia, dictada en un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad, de competencia de los Tribunales Ambientales, conforme regula el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 20.600, en relación al artículo 26 de la misma ley.

10. El inciso primero del artículo 766 del CPC establece lo siguiente: “*Art. 766. El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agravada, o sin señalar día para la vista de la causa*” (énfasis agregado).



11. Luego, el artículo 158 del CPC -al clasificar las resoluciones judiciales- define en su inciso segundo a las sentencias definitivas como aquella “**que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio**” (énfasis agregado).

12. Dicho lo anterior, la sentencia definitiva que se impugna fue dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, conociendo de una reclamación interpuesta en contra de una resolución sancionatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, donde se terminó por acoger parcialmente la misma, lo que significó dejar sin efecto la Resolución Exenta N°1820, de 17 de agosto de 2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018.

2. Plazo para la interposición del recurso

13. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que “*El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.*”

14. De lo anterior, y teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 06 de mayo de 2022, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

3. Mención expresa de los vicios en que se funda la casación en la forma interpuesta y de la ley que concede el recurso

15. Los vicios que hacen necesaria la invalidación de la Sentencia Recurrida son aquellos establecidos en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, que dispone:

“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” (énfasis agregado).

16. De esta forma, la Sentencia Recurrida ha sido pronunciada con **infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y contiene “decisiones contradictorias”**, dando lugar a los vicios de casación en la forma establecidos en la parte final del mentado inciso, y en el N°7 del artículo 768 del CPC.

4. Preparación del recurso interpuesto

17. Finalmente, cabe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 769 inciso segundo del CPC, no es necesaria la preparación del recurso de casación cuando el vicio que se invoca haya tenido lugar “*en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar*”. De hecho, tal como apuntan los profesores Mosquera y Maturana, “*si el vicio se comete directamente en la sentencia pronunciada, no es necesario preparar el recurso, puesto que la parte no podría ejercer medio alguno para reclamarlo con anterioridad a su acaecimiento.*” (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián: “Los Recursos Procesales”, Edit. Jurídica, Santiago, 2^a ed., p. 269).



18. A lo anterior debemos sumar que la Ley N°20.600, en el inciso 6º de su artículo 26, hace inaplicable la exigencia contenida en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

II. ANTECEDENTES GENERALES

19. En el presente capítulo procederemos a exponer los antecedentes generales del caso, para luego indicar cómo se han producido los vicios, y por qué estos han influido sustantivamente en lo dispositivo del fallo.

1. Procedimiento administrativo sancionatorio rol D-096-2018

20. El procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, fue iniciado en contra de la empresa Interchile S.A. (“la reclamante”, “el titular” o “Interchile”), RUT N°76.257.379-2, titular del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico” (“el proyecto” o “LTE Cardones - Polpaico”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) fue aprobado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) mediante Resolución Exenta N°1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (“RCA N°1608/2015”).

21. El proyecto LTE Cardones - Polpaico contempla una línea de transmisión (“LT”) eléctrica de alto voltaje en doble circuito, así como las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesario para su interconexión al Sistema Interconectado Central. Esta línea se ubica entre la subestación Cardones, en las cercanías de Copiapó, y la subestación Polpaico; mide aproximadamente 753 kilómetros y se subdivide en tres secciones, tramos o lotes: i) el lote o tramo 1, denominado Cardones-Maitencillo, va desde una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Cardones y una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Maitencillo cerca de Vallenar; ii) el lote o tramo 2 denominado Maitencillo-Pan de Azúcar, va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar a construir, en el radio aproximado de 16 km de la subestación Pan de Azúcar existente, ubicada en Coquimbo; y iii) el lote o tramo 3 denominado Pan de Azúcar-Polpaico, va desde la nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico existente, ubicada al norte de la ciudad de Santiago. En definitiva, se trata de un proyecto interregional que atraviesa cuatro regiones del país: Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

22. Con fechas 23 y 24 de mayo de 2018, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N°143, de 22 de abril de 2018, y el Ord. N°144, de 23 de mayo de 2018, de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, por medio de los cuales se remitieron un total de **27 denuncias en contra de Interchile, asociadas a ruidos generados a partir de la energización del Lote 2 de la LTE Cardones - Polpaico**, en el sector Altovalsol de la comuna de La Serena. Posteriormente, mediante Ord. N°147, Ord. N°150, Ord. N°160 y Ord. N°186 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (“SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo”), se agregaron un total de **13 nuevas denuncias o reiteraciones de denuncias**.

23. Además de las denuncias remitidas por la SEREMI del Medio Ambiente, se presentaron directamente ante esta Superintendencia **11 denuncias en relación a ruidos generados por la LTE Cardones - Polpaico** en el sector Altovalsol de la comuna de La Serena.

24. Con fecha 12, 13 y 17 de junio de 2018, un funcionario de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, (“DFZ”) realizó actividades de inspección ambiental en el sector de Altovalsol y El Romero, en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.



Consta en el Acta de Inspección Ambiental y Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, que con fecha 17 de junio de 2018, entre las 02:00 y las 05:10 se realizaron mediciones en cuatro receptores sensibles al ruido emitido por las pruebas de energización de la línea de alta tensión en la localidad de Altovalsol (receptores A1 y A2) y también en la localidad de El Romero (receptores R1 y R2), constatándose incumplimientos al D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica ("D.S. N°38/2011" o "Norma de Emisión de Ruidos"). En efecto, la medición de fecha 17 de junio de 2018, en horario nocturno, en condición externa, realizada en los receptores A1 y A2, registra una excedencia de 5 y 7 dBA, respectivamente.

Tabla N°1: Evaluación de nivel de presión sonora en receptores sensibles, horario nocturno.

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N°38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
A1	Nocturno	42	27	Rural	37	5	Supera
A2	Nocturno	45	28	Rural	38	7	Supera

Fuente: Ficha de medición de nivel de presión sonora. Detalles actividad de fiscalización.

25. Los resultados de las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia constan en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2018-1828-IV-RCAc.

26. Con fecha 23 de octubre de 2018, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2018 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Interchile S.A., en virtud de los cargos que se indican en la referida resolución.

27. Con posterioridad a la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2018, se incorporaron al expediente del procedimiento sancionatorio **9 nuevas denuncias por ruidos, asociadas a la generación de efecto corona por parte de la LTE Cardones – Polpaico.**

28. Atendidas las nuevas denuncias recepcionadas, la SMA realizó nuevas actividades de inspección los días 03, 04 y 06 de julio de 2020, en las que se realizaron nuevas mediciones en receptores sensibles al ruido emitido por la energización de la línea de alta tensión, en la comuna de La Serena.

29. Según consta en la Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignan incumplimientos al D.S. N°38/2011. En efecto, la medición de fecha 04 de julio de 2020, en horario diurno, de 12:45 a 13:15, en condición externa, realizada en el receptor R4 registra una excedencia de 2 dBA.

Tabla N°2: Evaluación de nivel de presión sonora en receptores sensibles, horario diurno.

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N°38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
R4	Diurno	53	41	Rural	51	2	Supera

Fuente: Reporte técnico D.S. N°38/2011 MMA, Expediente de Fiscalización DFZ-2020-2145-IV-NE.

30. Con fecha 21 de agosto de 2020, DFZ remitió a DSC el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-2145-IV-NE, que detalla el análisis de los resultados de las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia.



31. En base a estos nuevos antecedentes aportados por DFZ, a SMA determinó que la no realización de 1.093 monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción; así como la realización en condiciones inadecuadas de 188 monitoreos dirigidos a evaluar la magnitud del efecto corona, constituyen incumplimientos graves de las medidas contempladas en la RCA N°1608/2015 de propiedad de Interchile, para minimizar los efectos asociados a la emisión de ruido en las etapas de construcción y operación por la LTE Cardones – Polpaico.

32. De esta forma, con fecha 24 de noviembre de 2020, mediante Resolución Exenta N°9/Rol D-096-2018, esta Superintendencia incorporó nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio¹, y en base a dichos antecedentes se procedió a reformular los cargos imputados a Interchile S.A., según se indica a continuación:

Tabla N°3: Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a) de la LOSMA.

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
1	<p>Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en:</p> <p>a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N°9 / Rol D-096-2018.</p> <p>b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N°9/Rol D-096-2018.</p>	<p>Considerando 10.2, RCA N°1608/2015. Normativa de Carácter Ambiental Aplicable al Proyecto. Ruido.</p> <p><u>Norma. D.S. N°38/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Establece Norma de Ruidos Generados por Fuentes que indica (...)</u></p> <p><u>Forma de cumplimiento.</u> Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda.</p> <p>En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S. N°38/11 del MMA para las fuentes fijas.</p> <p>En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral) - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbre de 1.5 m de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral). - Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez) - Restricción faenas nocturnas - Faenas manuales <p>Los puntos donde se establecerán dichas medidas se presentan en detalle en el punto 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido antes señalado.</p> <p><u>Indicador que acredita su cumplimiento.</u> Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N°38/2012 del MMA.</p> <p>Considerando 12.10 RCA 1608/2015. Compromisos ambientales voluntarios. Monitoreo de ruido.</p>

¹ Los antecedentes que se incorporaron al expediente del procedimiento D-096-2018 corresponden a los siguientes: (i) Documento Digital N°2020099101420, de 10 de junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que contiene la respuesta a la solicitud de interpretación efectuada mediante Resolución Exenta N°7 / Rol D-096-2018; (ii) ocho denuncias en relación a la generación de ruidos por efecto corona; (iii) nuevas mediciones en receptores sensibles al ruido emitido por la energización de las líneas de alta tensión en la comuna de La Serena; y (iv) revisión de monitoreos de ruido remitidos al Sistema de Seguimiento Ambiental RCA por Interchile en cumplimiento de sus compromisos establecidos en el considerando 10.2 y 12.10 de la RCA N°1608/2015.



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
		<p><u>Objetivo.</u> Monitoreo de ruido para verificar efecto corona.</p> <p><u>Descripción:</u> Monitoreo de ruido conforme a lo establecido en el D.S. N°38/12 del MMA.</p> <p><u>Justificación:</u> Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.</p> <p><u>Lugar:</u> Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LA T y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria.</p> <p><u>Forma:</u> El monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N°38/11 del MMA, para los períodos diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación.</p> <p><u>Oportunidad:</u> Durante el primer año de operación.</p> <p><u>Indicador que acredite su cumplimiento:</u> Informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA.</p> <p>Segunda Adenda Complementaria del Proyecto LTE Cardones - Polpaico. Punto 10.1, Compromisos ambientales voluntarios</p> <p>(...) El titular se compromete a realizar, durante el primer año de operación, un monitoreo de ruido para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la línea de transmisión eléctricas y subestaciones eléctricas; así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3dB. En la siguiente tabla se presentan dichos puntos y sus coordenadas.</p>

Fuente: Res. Ex. N°9/ROL D-096-2018.

Tabla N°4: Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra h) de la LOSMA.

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Normativa que se estima infringida
2	Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N°9 / Rol D-096-2018.	<p>D.S. N°38/2011, Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica</p> <p>Artículo 9º. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <p>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</p> <p>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</p> <p>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</p> <p>Artículo 10º. Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.</p>

Fuente: Res. Ex. N°9/ROL D-096-2018.

33. Con fecha 30 de diciembre de 2020, Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile, presentó descargos en relación a las infracciones imputadas, solicitando que éstos fuesen tenidos en consideración y acogidas las solicitudes en ellos expresadas.



34. Con fecha 17 de agosto de 2021, mediante la **Res. Ex. N°1820** ("Res. Ex. N°1820/2021" o "resolución sancionatoria"), se puso término al procedimiento sancionatorio rol D-096-2018, sancionando a Interchile S.A. con una multa de 2.430 UTA, conforme se detalla a continuación:

a) La infracción consistente en el incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, que fue calificada de grave por tratarse de un incumplimiento grave de las medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto conforme a la RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA), fue sancionada con una multa de 730 UTA.

b) La infracción consistente en superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora establecidos en el DS N°38/2011, que fue calificada de grave por haber generado un riesgo significativo para la salud de la población (artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA), fue sancionada con una multa de 1.700 UTA.

35. **Mediante la Res. Ex. N°1820/2021, la SMA ordenó a su vez las siguientes Medidas Urgentes y Transitorias en contra de la empresa:**

- (i) *"Realizar un levantamiento actualizado de los receptores susceptibles de ser afectados por las emisiones de ruido provenientes de la LTE Cardones – Polpaico, considerando todos aquellos receptores ubicados a una distancia inferior o igual a 400 metros desde la línea de trasmisión y/o las subestaciones eléctricas del Proyecto. Dicho levantamiento deberá realizarse en un plazo de **15 días corridos**, contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida.*
- (ii) *Realizar monitoreos de ruido en la totalidad de los receptores identificados de conformidad a lo señalado en el numeral anterior, con el objeto de verificar la generación de efecto corona. Para lo anterior, las mediciones se deberán realizar de conformidad a las siguientes especificaciones: (i) para cada uno de los receptores identificados se deberá realizar una medición en horario diurno y una medición en horario nocturno; (ii) las mediciones en horario nocturno deberán efectuarse entre las 00.00 y las 07.00; en tanto que las mediciones en horario diurno deberán realizarse entre las 7:00 y las 9:00; y (iii) los resultados de las mediciones realizadas deberán entregarse en un plazo de **2 meses** desde la notificación de la resolución que ordene la medida.*
- (iii) *Efectuar un estudio técnico para el diseño de una solución de largo plazo que asegure el cumplimiento del D.S. N°38/2011 respecto del ruido audible asociado al efecto corona proveniente de la LTE Cardones – Polpaico en aquellos receptores monitoreados de conformidad a lo indicado en el numeral anterior. El diseño de la referida solución deberá estar dirigido a asegurar el cumplimiento normativo, considerando los escenarios más desfavorables que puedan presentarse en cuanto al aumento de los niveles de presión sonora derivados del efecto corona. Dicho estudio deberá incluir un cronograma que detalle las etapas y fechas asociadas a la implementación de las medidas requeridas para asegurar el cumplimiento del D.S. N°38/2011; deberá ser gestionado y ejecutado por profesionales competentes; y se deberá entregar dentro del plazo de **3 meses** desde la notificación de la resolución que ordene la medida.*
- (iv) *Efectuar un estudio técnico para el diseño de medidas de mitigación a implementar en el corto plazo, para disminuir los niveles de presión sonora corregida en aquellos receptores en los cuales se hayan constatado superaciones al D.S. N°38/2011 de conformidad a lo señalado en las **Tablas 22 y 23** de la presente resolución; así como en aquellos receptores identificados de conformidad al levantamiento actualizado de información sobre receptores solicitado en el numeral 368.1, que se encuentren en un radio de 500 metros respecto de aquellos receptores en los cuales se constataron excedencias. Dicho estudio*



*debe considerar lo siguiente: (i) instancias de participación de las personas eventualmente afectadas, de manera de recoger su opinión respecto de las medidas propuestas; (ii) incluir un cronograma que detalle las etapas y fechas asociadas a la implementación de las medidas requeridas para disminuir los niveles de presión sonora corregida en los receptores correspondientes; (iii) deberá ser gestionado y ejecutado por profesionales competentes; y (iv) se deberá entregar dentro del plazo de **2 meses** desde la notificación de la resolución que ordene la medida."*

36. La resolución sancionatoria fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Buin, región Metropolitana, con fecha 10 de febrero de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1176221643964.

2. El procedimiento judicial Rol R-49-2021 (acumula a R-50-2021)

37. Con fecha 10 de septiembre de 2021, Interchile S.A. interpuso dos recursos de reclamación de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Res. Ex. N°1820/2021, uno dirigido en contra de las Medidas Urgentes y Transitorias ordenadas por dicha resolución, seguido bajo el Rol R-49-2021; y otro, dirigido a impugnar la sanción impuesta por la SMA, seguida bajo el Rol R-50-2021.

38. La reclamante solicita al tribunal, *"dejar sin efecto las medidas urgentes y transitorias dictadas en la referida resolución exenta, con costas"* y *"dejar sin efecto la resolución reclamada ordenando a la SMA dictar la resolución sancionatoria que en derecho corresponda, con costas."*

39. Con fecha 16 de septiembre de 2021 el tribunal acogió la medida cautelar de suspensión de los efectos de las cuatro Medidas Urgentes y Transitorias ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

40. Con fecha 06 de octubre de 2021, esta Superintendencia procedió a informar, de forma separada, los motivos y fundamentos de la Res. Ex. N°1820/2021, en los autos R-49-2021 y R-50-2021, solicitando el rechazo de ambas acciones de reclamación por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, con expresa condena en costas.

41. Con fecha 07 de octubre de 2021, **el tribunal de oficio resolvió acumular los procesos, prosigiéndose con la tramitación unificada en la causa R-49-2021** por estimarse que ambas reclamaciones debían constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia.

42. Con fecha 06 de mayo de 2022, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictó **sentencia en la causa, resolviendo acoger parcialmente las reclamaciones interpuestas por Interchile S.A.**, dejando sin efecto la resolución reclamada. Asimismo, y en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley N°20.600, el tribunal **decretó una serie de "medidas cautelares innovativas" en contra de Interchile S.A.**

43. A modo de resumen, en este caso:

- (i) Se confirmó por el tribunal la configuración de las dos infracciones imputadas; una de ellas por el incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos conforme a la RCA de titularidad de Interchile; la segunda por superaciones a la norma de emisión de ruidos, **con 24 excedencias, de hasta 9 db(A), por sobre los niveles máximos permitidos.**



(ii) En el reclamo se cuestionó la clasificación de las infracciones, las cuales fueron clasificadas como graves por la SMA de acuerdo al siguiente detalle:

- i. El cargo N°1 fue clasificado como grave conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, por tratarse de un incumplimiento grave de las medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto conforme a la RCA.
- ii. El cargo N°2 fue igualmente clasificado como grave, conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA, esto es, por haber generado un riesgo significativo para la salud de la población.

(iii) Asimismo, en el segundo reclamo fallado por el tribunal, se alegó la improcedencia de las Medidas Urgentes y Transitorias decretadas por la SMA.

(iv) La Sentencia Recurrida **acogió el reclamo sobre estos dos puntos, anulando por lo tanto la multa impuesta y las MUT decretadas**, ordenando la reclasificación de las infracciones, según se expresa en la siguiente tabla, que expone también un resumen de los vicios de forma en los que incurrió la sentencia:

Tabla N°6: Resumen de las infracciones de forma incurridas por el tribunal

Alegación acogida del fallo	Decisión de la Sentencia Recurrida	Vicio de casación en la forma
Errónea clasificación del cargo N°2, por no haber generado un riesgo significativo a la salud de la población.	No hubo riesgo "significativo" a la salud de las personas con motivo de la infracción pues el riesgo no se genera de manera ininterrumpida.	Infracciones manifiestas a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados: el tribunal yerra al ponderar la prueba disponible que da cuenta de una instalación que opera de manera permanente durante un extenso período de tiempo, bastando la verificación de condiciones climáticas para la verificación de nuevas superaciones; y, que por lo tanto se encuentra generando un riesgo de manera periódica y constante a la salud de la población. Esto se ve reflejado en el total de 52 denuncias por superaciones de ruidos que existen en contra del proyecto, donde se han constatado 24 excedencias en población especialmente vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del espectro autista y trastornos del sueño asociado al ruido generado por la empresa.
Errónea clasificación del cargo N°2, por no haber generado un riesgo significativo a la salud de la población e improcedencia de las Medidas Urgentes y Transitorias decretadas, por no haber riesgo significativo a la salud de la población con motivo de las infracciones.	Descarta la existencia de un riesgo significativo a la salud de las personas , y en base a ello establece la improcedencia de las MUT decretadas y de la gravedad del cargo N°2. Sin perjuicio de ello, en el N°5 del punto resolutivo N°III de la sentencia el tribunal decreta sus propias medidas innovativas en atención a un "escenario de riesgo"	. La Sentencia Recurrida contiene decisiones contradictorias, como lo son el acoger las alegaciones relativas a la errónea clasificación del cargo N°2 y la improcedencia de las MUT por no existir "riesgo significativo", para luego, en el punto resolutivo N°III, decretar una serie de medidas innovativas más intensas basándose en el mismo riesgo que había descartado.



Alegación acogida del fallo	Decisión de la Sentencia Recurrida	Vicio de casación en la forma
	<i>que debe ser abordado a la mayor brevedad.”</i>	

Fuente: elaboración propia.

44. Por último, cabe señalar que la Sentencia Recurrida fue notificada por correo electrónico a esta Superintendencia con fecha 06 de mayo de 2021. A continuación, procederemos a exponer el recurso de casación en la forma interpuesto, exponiendo a S.S. Excma. los antecedentes generales del caso, para luego indicar cómo se han producido los vicios, y por qué estos han influido sustantivamente en lo dispositivo del fallo.

III. PRIMER VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: LA SENTENCIA RECURRIDA HA SIDO PRONUNCIADA CON INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

45. El primer vicio en que incurre el tribunal *a quo* es aquel establecido en la parte final del inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, que dispone lo siguiente:

“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” (énfasis agregado).

46. En el siguiente apartado se procederá a exponer y comprobar cómo el tribunal *a quo* pronunció la Sentencia Recurrida con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

1. Forma en que el vicio se manifiesta en la sentencia recurrida

47. Tal como se adelantó, la SMA había clasificado el cargo N°2 imputado a Interchile como grave, conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA, esto es, por haber generado un riesgo significativo para la salud de la población. En base a ese mismo riesgo, la SMA dictó las MUT que, al igual que la sanción, fueron objeto del recurso de reclamación fallado en el caso sub lite.

48. Ahora bien, el tribunal *a quo*, entre los considerandos 44° a 52° de la Sentencia Recurrida tuvo por acreditado un hecho; que la infracción N°2 imputada a Interchile S.A. **“no generó un riesgo significativo a la población”**, por lo que ordena a la SMA a recalificar la gravedad la infracción.

49. Para arribar a esa conclusión el Ilustre Primer Tribunal Ambiental pasó por alto las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica, en especial la de no contradicción, tal como se demostrará en los siguientes apartados.

50. Al respecto, y solo como una forma de adelantar lo sustantivo de lo que se expondrá, es sorprendente que el Primer Tribunal Ambiental, frente a una infracción a la norma de ruidos acreditada (donde no hay controversia), que lleva consigo **24 excedencias, diez de ellas con**



superaciones sobre los 5dB(A), con viviendas residenciales en el Área de Influencia (“AI”) de la fuente emisora, donde **existe población especialmente vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del espectro autista y trastornos del sueño asociado al ruido generado por la empresa**, dé por acreditado que “no se generó un riesgo significativo a la salud de la población” con motivo de la infracción.

1.1. El sistema de ponderación de la prueba según las reglas de la sana crítica en general

51. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en identificar que en la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, concurren ciertas reglas que el Tribunal no puede contradecir o desatender, estas son, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y se ha añadido a lo anterior, el conocimiento científicamente afianzado.

52. Así la doctrina ha señalado que “*las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio*”². Asimismo, se ha dicho que las reglas de la sana crítica pueden ser definidas como “*las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*”³.

53. En consecuencia, estamos en presencia de un sistema de valoración respecto del cual los jueces, pese a encontrarse liberados de las restricciones impuestas por la prueba legal o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a estas reglas, que finalmente determinarán la correcta apreciación de la prueba rendida por las partes⁴. En este sentido, se ha señalado por la jurisprudencia que “*(...) se requiere que la persuasión que ocasiona el medio en el juez no se realice obedeciendo a cualquier fundamento, sino sobre la base de un análisis razonado que explicita el magistrado en su decisión, atendiendo a las leyes de la experiencia, la lógica y los conocimientos comúnmente afianzados*”⁵.

54. Determinadas las normas de apreciación de la prueba acorde a la sana crítica, corresponde analizarlas individualmente, teniendo en cuenta que, como se ha esbozado y se desarrollará más adelante, **ninguna de ellas puede ser contradicha por el pronunciamiento jurisdiccional**.

55. Las reglas de la lógica dictan a que el razonamiento realizado por el juez deberá atender a aquellas sub-reglas particulares que forman parte de ésta, entre las que se encuentran “*la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente*”⁶.

² ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ediar S.A. Editores. Pág. 127.

³ COUTURE, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Pág. 195.

⁴ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°8339-2009.

⁵ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°2578-2012.

⁶ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°8339-2009.



56. Por otra parte, **las máximas de la experiencia** han sido definidas como “*normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie*”⁷. Asimismo, la jurisprudencia ha expresado que la experiencia comprende las nociones de dominio común, integrantes del acervo cognoscitivo de la sociedad, las que se han aceptado como verdades indiscutibles⁸, por lo que consecuentemente, tienen un carácter dinámico que va cambiando en el tiempo. De esta manera, podemos encontrar elementos comunes a estas máximas, que se señalan a continuación: “*1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia*”⁹.

57. Ahora, en relación a **los conocimientos científicamente afianzados**, estos quedan asociados, acorde a la jurisprudencia, a “*(...) las teorías y leyes de las diversas ciencias, las que se han construido mediante el método científico, el cual está caracterizado fundamentalmente por la demostración*”¹⁰.

58. Con todo, ninguna de estas reglas se basta a sí misma para la correcta aplicación del sistema de valoración probatoria de sana crítica. En efecto, sólo un razonamiento que comprenda la conjugación de las mismas en su totalidad, podrá otorgar al magistrado la convicción requerida para tomar una decisión, lo que permite concluir que este sistema tiene un carácter integral. La jurisprudencia se ha referido a este punto, señalando al respecto que “*ninguna de estas tres directrices es suficiente por sí misma. La corrección lógica de la valoración probatoria no excusa del error ni de la injusticia cuando se aplica aisladamente. Las máximas de la experiencia son esencialmente mutables, en tanto la experiencia humana es también forzosamente variable, y por ello tampoco escapan del error. El conocimiento científicamente afianzado, por último, aunque respaldado por la objetividad, tampoco es infalible; su estabilidad y contradicitoriedad están en directa relación con los avances de la ciencia. De manera que utilizar esta última regla, sin una corrección lógica que sustente y una consideración a las máximas de la experiencia que la fundamente, tampoco salva del error o la inexactitud a la prueba así valorada. Una correcta ponderación de acuerdo a la sana crítica implica necesariamente una conjugación de estas reglas*”¹¹. Asimismo, se ha señalado que “*la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios*

⁷ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Pág. 192.

⁸ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°396-2009.

⁹ GONZÁLEZ Castillo, Joel. *La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho. Pág. 97.

¹⁰ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°396-2009. Asimismo, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°8339-2009, que se refiere al conocimiento científicamente afianzado como “*(...) saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico*”.

¹¹ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°8339-2009.



*probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos*¹².

1.2. Forma en que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental incurrió en el mencionado vicio

59. Tal como se indicó, la Sentencia Recurrida da por acreditado un hecho, a saber, que la infracción de Interchile “no generó un riesgo significativo a la salud de la población”, circunstancia considerada por la SMA para clasificar la infracción imputada a la empresa por superación a la Norma de Emisión de Ruidos como una infracción grave.

60. Para llegar a esa conclusión, el tribunal *a quo* infringió de forma manifiesta las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, considerando que en el presente caso existen actas, reportes técnicos de medición de ruidos e informes de fiscalización ambiental que revelan **24 excedencias**, respecto a una fuente emisora, que, **por sus características, genera un riesgo permanente a la población**.

61. En ese sentido, para acreditar que no existió riesgo significativo, el tribunal incurrió en el vicio indicado de la siguiente forma:

- (i) Infringiendo las **máximas de la experiencia** y los **conocimientos científicamente afianzados**, porque una norma de emisión, como es el D.S. N°38/2011 (norma de emisión de ruidos), establece un estándar de riesgo aceptado que, de ser superado, implica necesariamente la generación de dicho riesgo o peligro. Luego, si se logra acreditar, como se hizo en este caso, que las superaciones se generan de manera permanente, el peligro se hace indiscutiblemente “significativo”, sobre todo considerando la cantidad de excedencias verificadas, y la vulnerabilidad de la población afectada.
- (ii) Infringiendo, además, las **reglas de la lógica**, en especial la regla de no contradicción, porque el tribunal *a quo*, por un lado, acredita que las 24 excedencias están perfectamente constatadas, cumpliendo con todos los requisitos normativos y metodológicos, y que se acreditó una ruta de exposición para cada una de esas excedencias en 24 receptores distintos, para luego, acto seguido, indicar que no existe un riesgo significativo, incluso asumiendo la existencia de población especialmente vulnerable en el Área de Influencia (“AI”) y la probabilidad de la ocurrencia de dicho riesgo de manera futura.

62. **¿Cómo es posible que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental haya acreditado que no existió un riesgo “significativo” a la salud de la población con motivo de las superaciones a la norma de ruidos cuando él mismo acreditó la existencia de dicha infracción mediante la correcta constatación de 24 excedencias a la norma, en horario diurno y nocturno, y habiéndose acreditado la ruta de exposición del ruido respecto de 24 receptores distintos, uno de ellos con un trastorno del sueño asociado al ruido audible generado por el proyecto?**

¹² Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°2578-2012.



63. Respecto de la infracción a las **máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados**, la Sentencia Recurrida al ponderar la prueba del proceso y al concluir que no existió un riesgo significativo a la salud de la población, atenta contra la esencia de las normas de emisión.

64. En efecto, las normas de emisión según la Ley N°19.300, corresponde a “*las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora*”.

65. Por su parte, contaminante es definido por la misma norma como “*todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental*”.

66. El D.S. N°38/2011, luego de toda la tramitación correspondiente, dispuso la Norma de Emisión de Ruidos vigente que, en su artículo 10, dispone que “*los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor*”.

67. **Dichos máximos se fijaron justamente porque la superación de los mismos, tal como lo indica la definición de contaminante, genera una situación de riesgo.** Los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N°38/2011 fueron definidos con el objetivo específico de proteger la salud de las personas.

68. Por lo tanto, superar ese límite ya genera un riesgo que se concretiza en el caso específico cuando se vislumbra una **ruta de exposición completa**, todo lo cual fue acreditado por la SMA con sus actas, reportes técnicos e informes de fiscalización que tuvo a la vista el tribunal *a quo*.

69. El expediente y los medios de prueba son claros. La infracción de Interchile S.A. **sí generó un riesgo que se transforma en significativo, en atención a la magnitud y permanencia de dicho riesgo.**

70. La SMA tuvo en consideración que el Servicio de Evaluación Ambiental ha definido el riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹³. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁴ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁵, sea esta completa o potencial¹⁶. El SEA ha definido el

¹³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁴ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental, Op. Cit., p. 19.

¹⁶ Ibid, p. 19. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.



peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁷.

71. Luego, la SMA analizó si existió (i) un peligro, y (ii) una ruta de exposición y un receptor.

72. Sobre el primer requisito relativo a la existencia de un peligro, el conocimiento científicamente afianzado¹⁸ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁹.

73. La SMA valoró especialmente que en este caso la **mitad de las superaciones se refieren a episodios de ruido nocturno, afirmando que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar**. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño, incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso; vasoconstricción; cambios en la respiración; arritmias cardíacas; incremento del movimiento corporal; además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²⁰.

74. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²¹.

75. En el presente caso se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²², debido a que existe una fuente de ruido identificada -correspondiente a la LTE Cardones – Polpaico-, se identifican receptores ciertos²³ y puntos de exposición que corresponden a los

¹⁷ Ibid, p.19.

¹⁸ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁰ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), páginas 22-27.

²¹ Ibíd.

²² La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²³ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



receptores identificados en las respectivas fichas de medición de ruidos como A1, A2, RC, R11, R27, R30, R32, R58, R59, R60, R62, R71, R80 y R90; y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. Al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

76. A continuación, la SMA analizó la importancia o significancia de dicho riesgo, de modo de verificar si constituye un riesgo significativo, ello considerando el **rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor.**

77. Los niveles permitidos de presión sonora establecidos en el DS N°38/2011 fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar.

78. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que **a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.**

79. La siguiente tabla muestra las magnitudes de las 24 excedencias constatadas a la norma de emisión de ruidos:

Tabla N°7: Magnitud de excedencias constatadas en relación al D.S. N°38/2011.

Receptor	Horario	Fecha	Excedencia
A1	Nocturno	17/06/2018	5
A2	Nocturno	17/06/2018	7
RC	Diurno	04/12/2019	2
	Nocturno	29/06/2019	8
R11	Nocturno	04/12/2019	6
R27	Nocturno	04/12/2019	1
R30	Diurno	25/06/2019	2
		26/06/2019	3
R32	Diurno	05/12/2019	9
		11/03/2020	1
	Nocturno	11/09/2019	5
R58	Nocturno	11/09/2019	1
		13/09/2019	1
		05/12/2019	1
R59	Diurno	03/12/2019	8
	Nocturno	05/12/2019	2
R60	Diurno	03/12/2019	2
R62	Nocturno	05/12/2019	5
R71	Diurno	27/06/2019	1
		10/03/2020	1
	Nocturno	05/12/2019	1
R80	Nocturno	29/06/2019	8
		06/12/2019	1
	Nocturno	06/12/2019	5

Fuente: Tabla 24 resolución sancionatoria.

80. S.S. Excma., todas estas excedencias, fueron acreditadas y validadas por el tribunal *a quo*, es decir, se acreditó que las superaciones constadas generaron un riesgo concreto en cada uno de estos receptores.



81. Como se observa en la tabla anterior, se constataron varias emisiones significativamente superiores a este límite, **10 de las 24 excedencias constatadas superan en 5dB(A) o más la norma de emisión de ruidos. Tres de ellas son de una magnitud de 8dB(A) y la mayor de ellas alcanza los 9dB(A).**

82. Así, en la Resolución Sancionatoria se consideró, para analizar el riesgo generado, que la máxima excedencia detectada, de 9 dBA implicaría un aumento en un factor máximo multiplicativo de 7,9 en la energía del sonido²⁴ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por el proyecto y de la significancia del riesgo que esta puede ocasionar sobre la salud de la población.

83. Ahora bien, la SMA no sólo consideró la magnitud de las excedencias para determinar que hubo riesgo de carácter significativo, sino también el tiempo de exposición al ruido por parte de los receptores. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, se ha establecido que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento puntual, periódico o continuo²⁵. En este punto, se considera que para los receptores A1 y A2, el acta de inspección ambiental respectiva da cuenta de que “[e]n todas las mediciones realizadas, lo que se percibió y registró fue el ruido que genera la línea de alta tensión, correspondiente al efecto corona”; en tanto que el resto de las mediciones en que se constataron excedencias corresponden a aquellas realizadas de conformidad a lo dispuesto en el considerando 12.10 de la RCA para verificar la existencia de efecto corona.

84. **El ruido generado por la LT y que provoca las excedencias constatadas proviene de lo que se denomina “efecto corona”.** ¿Qué esto? Un zumbido que se genera en la línea de alta tensión de Interchile que se verifica cuando existen determinadas condiciones climáticas, como lo son la alta humedad en el ambiente y la baja presión atmosférica.

85. Este fenómeno consiste en la ionización de partículas de aire en la superficie de los conductores, el que se produce cuando el campo eléctrico (E) excede a la rigidez dieléctrica del aire²⁶. Son estas descargas, las que producen pérdidas en forma de calor, luz, radiaciones electromagnéticas, ruido audible, vibraciones mecánicas y productos químicos. **El ruido generado por el efecto corona es mayor en condiciones de llovizna o neblina, aun cuando su intensidad máxima es bajo lluvia fuerte. La aparición e intensidad de la descarga corona es afectada por factores como el gradiente superficial, el estado de la superficie del conductor, la densidad relativa del aire y el efecto del agua en el conductor**²⁷.

86. Así, los principales métodos para estimar el ruido generado por el efecto corona han sido determinados empíricamente utilizando líneas de prueba, los que se basan en el campo eléctrico

²⁴Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁵ Por funcionamiento puntual se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad; se estima que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por funcionamiento periódico, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua; las horas de funcionamiento anual varían entre 168 a 7280. Finalmente, por funcionamiento continuo, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo; su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²⁶ Requena, J.J.M. 1994. El ruido producido por líneas de alta tensión. Técnica Acústica 4pp.

²⁷ Quezada et al. 2014. Propuesta de Guía para la Evaluación del Impacto Acústico generado por Líneas de Transmisión Eléctricas de Alta Tensión Alterna, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Conference: IX Congreso Iberoamericano de Acústica FIA2014.



superficial del conductor, en las características de los conductores y las condiciones meteorológicas²⁸. Dentro de las condiciones meteorológicas, el fenómeno del efecto corona depende de las condiciones ambientales, tales como, temperatura, presión, humedad y contaminación; y es por eso es que la lluvia suele considerarse como determinante en la intensificación de estas descargas parciales. Cabe tener presente que **existen tramos de la LTE Cardones - Polpaico donde hay una gran incidencia de ocurrencia de vaguada costera desencadenando este efecto, es decir, los receptores se encuentran permanentemente expuestos al ruido generado por la LT.**

87. De conformidad a lo expuesto, **en base a las características de funcionamiento de la LTE Cardones - Polpaico y a las condiciones que favorecen la generación de ruido audible asociado a efecto corona, existe una frecuencia de funcionamiento permanente en relación con la exposición al ruido.**

88. En este sentido, las 24 superaciones de la norma de emisión de ruidos, que provienen del efecto de la presencia de una instalación que no tiene variación en su infraestructura y que por lo tanto **basta con que se verifiquen las mismas condiciones climáticas que gatillan el efecto corona en un lugar de superación, para que necesariamente se provoquen nuevas superaciones.**

89. En este contexto, si bien las excedencias fueron constatadas en mediciones que reflejan la condición puntual existente al momento de la medición, por sus características, el ruido audible asociado a efecto corona se presenta de forma constante y permanente, en la medida que se verifiquen las condiciones que favorecen su aparición. **En otras palabras, no son excedencias excepcionales, sino que se presentan de manera regular, generando para los receptores un riesgo significativo por encontrarse permanentemente expuestos al ruido generado por la LT.**

90. S.S. Excma., se trata de una instalación que opera de manera permanente durante un extenso período de tiempo, bastando la verificación de condiciones climáticas para la verificación de nuevas superaciones; y, que por lo tanto **se encuentra generando un riesgo de manera periódica y constante a la salud de la población.** Esto se ve reflejado en el total de **52 denuncias** por superaciones de ruidos que existen en contra del proyecto, donde **se han constatado 24 excedencias en población especialmente vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del espectro autista y trastornos del sueño asociado al ruido generado por la empresa.**

91. **De esta forma, la magnitud del riesgo o la significancia del mismo en este caso está dado, sobre todo, por las condiciones de la LT y la deficiente información reportada por Interchile que no permiten saber cuántas superaciones más se están produciendo a lo largo de la línea.**

92. **No son sólo 24 excedencias, pues aquellas se dieron únicamente en una pequeña muestra de la totalidad de mediciones que debió efectuar la empresa.** Recordemos que, de las 318 mediciones de ruidos que debían ser efectuadas en el primer año de operación, 188 fueron hechas en condiciones ambientales que no permiten medir la existencia del efecto corona, lo que hace presumir que, de ser realizadas correctamente, se hubieran detectado más superaciones.

93. **¿Cuántas superaciones se encuentra realmente generando la LT? No lo sabemos, y es aquello lo que implica un riesgo significativo a la salud de la población, que se encuentra permanentemente expuesta a nuevas superaciones producto de la operación del proyecto.**

94. **Lo más probable es que las 24 superaciones que ya se constataron se sigan generando constantemente cada vez que se den las circunstancias que favorecen el efecto corona. Pero a ello**

²⁸ SEA. 2019. Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibraciones en el SEIA. 88pp.



hay que sumarle un número indeterminado de superaciones que puedan estar dando en otras partes de la línea, donde Interchile no realizó mediciones, o las realizó de manera deficiente de conformidad a lo establecido en su RCA.

95. El tribunal *a quo*, de manera incomprensible, concluyó que esta situación no puede ser considerada como de carácter “permanente” o “continuo”, y que por lo tanto, el riesgo no puede ser significativo (considerando 52º de la Sentencia Recurrida).

96. S.S. Excma., cabe preguntarnos, ¿cómo puede considerarse que estas excedencias son puntuales o excepcionales si dentro del procedimiento sancionatorio existen 52 denuncias relativas a la generación de ruido audible por efecto corona proveniente de la LTE Cardones - Polpaico? **¿Cómo puede sostenerse que una fuente que es capaz de generar 24 excedencias de manera constante no genera un riesgo significativo a la salud de la población, sobre todo cuando aquello representa una pequeña muestra de todas las superaciones que se pueden estar generando?**

97. Si no es excepcional o puntual, entonces el riesgo es constante o permanente, y en ese sentido, el riesgo pasa a ser significativo.

98. Adicionalmente, el tribunal *a quo* pasó por alto la relevancia de que, en el área de influencia afectada, existe población especialmente sensible que, no sólo ha sido afectada por las excedencias constatadas, sino que **se encuentra constantemente expuesta a nuevas superaciones**.

99. En efecto, las denuncias que formaron parte del procedimiento sancionatorio son consistentes en señalar que como consecuencia del ruido emitido por la LTE Cardones - Polpaico las personas que habitan en las proximidades del proyecto, **han visto afectada su calidad de vida**. Dentro de la sintomatología enunciada se incluyen: **dificultades para conciliar el sueño (32 denunciantes), dolores de cabeza (16 denunciantes), estrés (6 denunciantes), angustia (2 denunciantes), cansancio por falta de sueño (3 denunciantes), depresión y molestias auditivas, entre otros.**

100. Adicionalmente, las denuncias presentadas dan cuenta de la existencia de población especialmente vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del espectro autista, que estarían siendo afectados por el ruido del efecto corona generado por el Proyecto. En este sentido, los documentos acompañados a la denuncia 21-IV-2018, **dan cuenta de que una de las personas afectadas presenta un trastorno del sueño asociado al ruido audible de efecto corona generado por el proyecto.**

101. La SMA por lo tanto consideró:

- (i) Que existen **24 excedencias constatadas por sobre los niveles máximos permitidos**.
- (ii) Que existe una **ruta de exposición completa respecto de cada receptor sensible**.
- (iii) Que las superaciones constatadas provienen de lo que se denomina como “efecto corona”, fenómeno que se da de manera permanente en la línea de transmisión cada vez que se dan las condiciones climáticas que lo favorecen.
- (iv) Que esas condiciones se dan de manera frecuente en la línea de transmisión, lo que genera un riesgo permanente a los receptores. Es decir, que estas 24 excedencias se generan de manera constante en aquellos receptores.
- (v) Que **10 de las 24 excedencias constatadas superan en 5dB(A) o más la norma de emisión de ruidos y la mayor de ellas alcanza los 9d(B)A de superación**.



- (vi) Que existe un gran número de mediciones que no fueron realizadas correctamente, por lo que es dable suponer que **existen receptores en los cuales se pueden estar generando más excedencias a la norma de ruidos.**
- (vii) Que dentro del área de influencia existe gran cantidad de **población especialmente sensible.**

102. Tal como se ha desarrollado previamente, **se trata de 24 superaciones de la norma de emisión de ruidos, de hasta 9 dBA; en una instalación que no tiene variación en su infraestructura y que por lo tanto basta con que se verifiquen las mismas condiciones climáticas que gatillan el efecto corona en un lugar de superación, para que necesariamente se provoquen nuevas superaciones.**

103. No se puede olvidar, además, que estas superaciones son las que se derivan de las mediciones que efectivamente se realizaron, y dentro de ese grupo, las que se realizaron correctamente. **Existe todo un grupo muy mayoritario de mediciones que Interchile no efectuó o que efectuó en condiciones que no eran representativas para el efecto corona.**

104. La no realización de 1.093 monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción; así como la realización en condiciones inadecuadas de 188 monitoreos dirigidos a evaluar la magnitud del efecto corona, constituye un vacío importante de información que debió ser reportada por Interchile, y que hace suponer, que, de haberse efectuado las mediciones faltantes, habría más excedencias, o sea, que el riesgo concreto fue incluso mayor.

105. S.S. Excma., **el tribunal a quo yerra al concluir que, porque el efecto corona no se genere de manera constante o ininterrumpida, sino que de manera “variable” dependiendo de las condiciones climáticas, no es por tanto un fenómeno permanente.**

106. Para que se trate de una emisión permanente no es necesario que la emisión de ruidos esté todo el tiempo activa, como lo entiende el tribunal.

107. Para evaluar si estas condiciones tienen el mérito suficiente para constituir un riesgo “significativo” para la salud de la población, debe tenerse en cuenta el precedente del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental dictado en la causa Rol R-191-2018, sentencia de fecha 26 de julio de 2019. En dicha sentencia se reclamó respecto de una multa impuesta por la SMA **por una única superación de la norma de ruidos de 10 dBA.** La SMA impuso una multa ascendente a 12 UTA por una infracción a la norma de emisión de ruidos de carácter leve.

108. En dicha reclamación la recurrente cuestionó que la superación de la norma de ruidos no habría provocado un riesgo a la salud de la población de carácter significativo. El tribunal rechazó la alegación debido a que la SMA no había clasificado la infracción como grave, por el art. 36 Nº2 letra b), por lo cual no había considerado un riesgo significativo. Sin embargo, lo interesante de la sentencia para este caso son las observaciones que el tribunal efectúa cuestionando la decisión de la SMA.

109. En el considerando cuadragésimo de dicha sentencia, el tribunal resuelve lo siguiente:

“Cuadragésimo tercero. En este contexto, llama la atención de estos sentenciadores que la SMA haya considerado que la infracción -con las suficientes características de magnitud, frecuencia, extensión o intensidad de la superación de la norma, que la llevaron a sancionar a la reclamante- no constituía un riesgo significativo a la salud de las personas del sector, sabiendo , entre otras cosas i) que la actividad de la "Discoteque Delphos" es permanente y



que dicho local funciona en forma regular, principalmente en hora río nocturno hace al menos 4 años, lo que no fue desvirtuado por el infractor; ii) que la fiscalización de 13 de junio de 2015 confirmó la denuncia presentada por don Francisco Ochoa Munzemayer, en representación de la Comunidad Edificio Pinto Lagarrigue Nº 219, por ruidos reiterados, especialmente los fines de semana, lo que constituye un antecedente de relevancia para inferir que el incumplimiento de la normativa no es excepcional y que lleva tiempo considerable repitiéndose; y, iii) que de acuerdo a las máximas de experiencias, no sólo podía determinar que la fuente emisora funcionaba sin cumplir la norma vigente en horario nocturno, sino que dicho funcionamiento es el habitual, pues no dimana ninguna situación de excepcionalidad que pudiese hacer suponer lo contrario".

110. El tribunal agrega que *"no comprende qué antecedentes adicionales eran necesarios para determinar la significancia del riesgo a la salud de las personas"*.

111. El tribunal concluye en el considerando cuadragésimo octavo que *"no deja de llamar la atención de estos sentenciadores que, siendo de especial relevancia la protección de la salud de las personas en cuanto al correcto descanso nocturno, un incumplimiento a los límites máximos permitidos en dicho horario, respecto al cual es posible inferir que ha sido una constante en el tiempo, no sea motivo suficiente para clasificarlo como grave, de conformidad al artículo 36 Nº2 letra b) de la LOSMA"*.

112. S.S. Excma., en ese caso la única superación fue de 10 dBA, es decir muy similar a la máxima superación imputada en el cargo Nº2 del presente caso, **con la diferencia no menor que en esta oportunidad se suman otras 23 superaciones de la norma de ruidos acreditadas, tanto en horario nocturno como diurno**, que, además, se generan de manera permanente.

113. Al igual que en el caso analizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, aquí se está frente a una instalación que, **de acuerdo con las máximas de la experiencia, opera de manera permanente durante un extenso período de tiempo**, en la medida en que las condiciones de la instalación se mantienen constantes, bastando la verificación de condiciones climáticas para la verificación de nuevas superaciones.

114. En el caso de la Discoteca Delphos, recientemente referido, no había una emisión en todo momento, ya que solo operaba en las noches algunos días de la semana, sino que ella era repetitiva en el tiempo, de forma permanente. **Del mismo modo en este caso las condiciones climáticas de humedad y nubosidad incrementan el efecto corona, provocando la repetición del efecto de emisión de ruidos.**

115. De acuerdo con el precedente del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, **no se necesita medir todas las noches para sostener que es una emisión permanente, basta estarse a las máximas de la experiencia, que señalan que una discoteca opera con cierta regularidad. En este caso, son los conocimientos científicamente arraigados los que confirman la repetición del evento de manera permanente**. Se trata de una instalación que no es móvil, que se mantiene en el mismo lugar geográfico, y las condiciones climáticas son cíclicas, repitiéndose en el tiempo.

116. Las mediciones constatadas en este caso demuestran que durante un período de dos años se repitieron las superaciones y, por lo tanto, **tienen un carácter permanente o constante**.

117. En el procedimiento relativo al pronunciamiento del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental referido, la medición confirmó la única denuncia presentada. En este caso, en cambio, **la cantidad**



de denuncias se sitúa en el rango más elevado que la SMA haya recibido por un caso de ruidos.

Estas denuncias han sido confirmadas por las superaciones que fueron acreditadas por el tribunal *a quo*, además la mitad de las superaciones acreditadas fueron medidas en horario nocturno, con superaciones en ese horario de hasta 8 dBA.

118. Teniendo presente ello, ¿es acorde a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados concluir que en este caso “no existe riesgo significativo”? Para la SMA claramente no.

119. S.S. Excma., el razonamiento del tribunal *a quo* hace preguntarnos ¿qué antecedentes adicionales son necesarios para determinar la significancia del riesgo a la salud de las personas en este caso?

120. De haber concluido que dicho riesgo era significativo, la Sentencia Recurrida habría confirmado que la SMA clasificó correctamente el cargo N°2 como grave, y que, en ese sentido, la aplicación de la multa es correcta.

121. Sobre este mismo punto, el tribunal *a quo* -además- infringe las reglas de la lógica, en especial la de no contradicción, por cuanto:

- (i) La esencia de una norma de emisión asume que, superándose un límite máximo impuesto, la situación de riesgo o peligro se genera.
- (ii) A mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, y a mayor frecuencia de esas superaciones, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.
- (iii) Por lo tanto, habiéndose constatado correctamente la cantidad de excedencias y su frecuencia, dicha significancia debería tenerse por acreditada.

122. ¿Qué hizo el Ilustre Primer Tribunal Ambiental? Incluye en su sentencia pronunciamientos contradictorios. Lo anterior se expresa en la siguiente tabla:

Tabla N°8: Contradicción del tribunal en la constatación del Riesgo

Primera tesis	Segunda tesis
<p>Considerando 45°: “En relación a la configuración del riesgo es pertinente señalar que la superación de los límites máximos de emisión de ruido establecidos en el Decreto Supremo N°38/2011 claramente genera por sí mismo una situación de riesgo para los receptores determinados al sobrepasar aquellos umbrales tolerables. Por lo tanto, existiendo una superación objetiva de los límites normativos, a juicio de esta magistratura, se origina la situación riesgosa en la salud de la comunidad.</p> <p>El análisis precedente se ve reforzado con la metodología utilizada por la SMA al considerar el peligro, una ruta de exposición y un receptor como antecedentes necesarios para la constatación del riesgo en este caso en particular.”</p>	<p>Considerando 52°: “Por lo expuesto, uno de los presupuestos que justificaría la significancia del riesgo no es correcto, esto es, la permanencia en la exposición al ruido, por lo tanto, la calificación de la infracción asociada al cargo N°2 tampoco lo es, por lo que en este punto se acoge la alegación de la reclamante y, en consecuencia, la SMA deberá proceder a recalificar la gravedad la infracción en los términos que en derecho corresponda.”</p>



Primera tesis	Segunda tesis
<p>Considerando 51º: Que, las condiciones de humedad en el ambiente que concurren a la generación e intensificación del efecto corona son circunstancias variables. En efecto, la humedad relativa depende principalmente de la temperatura y la presión del sistema. Esta variabilidad de la temperatura durante el año hace que las condiciones climáticas que favorecen el efecto corona también lo sean.”</p> <p>Punto resolutivo III 5º de la sentencia Recurrida: “Que en el caso de autos ha quedado evidenciado que ciertas variables ambientales relacionadas con la emisión de ruido audible se han comportado de una manera distinta a lo evaluado en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental, lo que sumado a la falta de información entregada por la empresa constituyen un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad.”</p>	

Fuente: elaboración propia.

123. Por lo tanto, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en primer lugar, acredita que las 24 grandes excedencias constatadas fueron correctamente determinadas por la SMA, y que dichas excedencias por si solas generan un riesgo.

124. De forma insólita luego concluye que no existe “riesgo significativo” y que, por lo tanto, la SMA clasificó erróneamente el cargo N°2 como grave, siendo que, tal como se indicó, se acreditó **una cantidad significativa de excedencias y que ellas se verifican de manera frecuente en el tiempo.**

2. Forma en la que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo

125. S.S. Excma., el tribunal *a quo* utilizó el hecho de que el cargo N°2 imputado a Interchile no generó un riesgo significativo a la salud de la población tanto para acoger las alegaciones de la empresa relativas a la clasificación de dicho cargo -que fue clasificado como grave en base a la existencia de ese riesgo- y de las MUT decretadas por la SMA -que también se fundaron en la inminencia de un peligro inminente a la salud de las personas-.

126. **En consecuencia, se trata de un vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el tribunal ordenó a la SMA reclasificar el cargo N°2 y dejó sin efecto las MUT decretadas, basándose en una ponderación errada de la prueba relativa a la existencia de este riesgo.**

127. Si el Ilustre Primer Tribunal Ambiental hubiera dictado su fallo sin infracción manifiesta a las normas de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, habría concluido que en este caso sí existió un riesgo significativo a la salud de la población, y que, por lo tanto, la sanción aplicada a Interchile S.A. es correcta y conforme a la normativa vigente, al igual que las Medidas Urgentes y Transitorias decretadas.



IV. SEGUNDO VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: LA SENTENCIA CONTIENE DECISIONES CONTRADICTORIAS

128. Como segundo vicio de casación en la forma, la **Sentencia Recurrida contiene decisiones contradictorias**, dando lugar al vicio de casación en la forma establecido en el N°7 del artículo 768 del CPC: primero el tribunal acogió las alegaciones relativas a la errónea clasificación del cargo N°2 y la improcedencia de las MUT, por no existir “riesgo significativo” a la salud de la población, para luego, en el punto resolutivo N°III, decretar una serie de medidas innovativas más intensas basándose en el mismo riesgo que había descartado.

1. Forma en que el vicio se manifiesta en la sentencia recurrida

129. S.S. Excma., como ya advertimos, el vicio más evidente del tribunal se encuentra en la parte resolutiva de la Sentencia Recurrida. El tribunal, **luego de haber descartado la existencia de un riesgo significativo a la salud de la población, ordena una serie de medidas cautelares innovativas en contra de Interchile S.A, justamente por existir, a su juicio, “un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad”**.

130. En efecto, el tribunal ordenó las siguientes medidas mediante la Sentencia Recurrida, cuestión que ya es bastante excepcional:

- a) Mantención trimestral de toda la línea eléctrica LTE Cardones - Polpaico que deberá incluir el lavado del cable conductor.
- b) Monitoreos de ruido, en horario diurno y nocturno, respecto de los receptores ya identificados tanto en el proceso de evaluación ambiental (los 98 receptores sensibles identificados en instancia de evaluación ambiental) como aquellos identificados por la SMA en sus respectivos procesos de fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA (receptores sensibles A1, A2, R1, y R2) y DFZ-2020-2145-IV-NE. Dicho monitoreo deberá ser ejecutado trimestralmente y reportado a la Superintendencia del Medio Ambiente para su seguimiento y control, conforme a las especificaciones técnicas que establece el considerando 12.10 de la RCA N°1608/2015, esto es, en condiciones de alta humedad relativa del aire, preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.
- c) La revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N°1.608 de fecha 10 de diciembre de 2015, para que, de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, el Servicio de Evaluación Ambiental proceda con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones-Polpaico.

131. S.S. Excma., **estas medidas son aún más intensas que las ordenadas por la SMA mediante la Res. Ex. N°1820/2021**. El tribunal *a quo* incluyó el lavado y mantención **trimestral** de la línea -que no había sido ordenada por la SMA-, así como la realización de monitoreos en horario diurno y nocturno en los receptores identificados en su RCA y por la SMA, también de manera **trimestral**, en circunstancias que las medidas ordenadas por la SMA únicamente incluían un único monitoreo en horario diurno y nocturno respecto de los receptores que debía identificar la empresa.

132. ¿Cómo es posible que el tribunal haya descartado primeramente la existencia de un riesgo significativo, en atención a que las superaciones no se darían de manera permanente, y que luego ordene este tipo de medidas, que justamente buscan abarcar un riesgo futuro y constante?



133. **Si no existiese un riesgo permanente entonces el tribunal no hubiera ordenado la realización de estas medidas de manera trimestral.** Las medidas ordenadas por el tribunal responden evidentemente a un riesgo constante generado por la instalación de Interchile, que lo transforma en uno de carácter significativo.

134. En otras palabras, de tratarse de un riesgo excepcional, o puntual, como concluye inicialmente el tribunal, no se justificaría la ordenación de una medida cautelar pues, de conformidad al artículo 24 de la Ley N°20.600, estas siempre deben justificarse en la necesidad de **"impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento"**.

135. Así, al decretar estas medidas el tribunal *a quo* reconoce que el riesgo generado por la actividad de Interchile no es puntual, sino que se sigue generando al día de hoy y por lo tanto debe ser gestionado, **generando decisiones contradictorias en su sentencia, pues ya había descartado una situación de riesgo constante o permanente al ordenar a la SMA la reclasificación del cargo N°2, y al declarar la improcedencia de las MUT decretadas por la SMA.**

136. S.S. Excma., esta decisión del tribunal no sólo es opuesta a lo decidido por la Sentencia Recurrida en relación a la sanción impuesta por la SMA -que es dejada sin efecto ordenando la reclasificación del cargo N°2- sino también en lo decidido sobre las Medidas Urgentes y Transitorias ordenadas por la SMA mediante la Res. Ex. N°1820/2021, que fueron igualmente dejadas sin efecto.

137. Recordemos que la SMA ordenó una serie de MUT en contra de la empresa por haberse constatado **"la existencia de un riesgo significativo a la salud de la población a partir de la existencia de excedencias a la norma de emisión de ruido, las que, en razón de las características de funcionamiento de la LTE Cardones-Polpaico se manifiestan de manera constante en la medida que se verifiquen las condiciones ambientales que favorecen la generación del efecto corona"**.

138. Ahora bien, el tribunal *a quo* resolvió acoger la reclamación de Interchile en contra de dichas medidas, por considerar que no existe un daño grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, requisito necesario para su dictación. En efecto, en el considerando 64° de la Sentencia Recurrida el tribunal establece lo siguiente:

"La excedencia de emisiones de ruido audible producto del denominado efecto corona no basta en si misma para tener por constituida, a su vez, la gravedad del daño ya que, como bien lo señala la SMA, además se requiere de ciertas y especiales circunstancias ambientales del entorno que sirvan para generar dicho efecto como causa o elemento concurrente. Es decir, sin la presencia de dichas circunstancias el efecto no se produce. Y es precisamente esa falta de certidumbre la que fuerza a la Superintendencia a decretar una medida a objeto de poder "dimensionar" el riesgo producido.

Lo anterior resulta de toda lógica ya que, con la escasa información existente, no fue posible para el órgano técnico determinar, con algún grado de certeza, cuándo se produce el daño y su extensión, más allá de la permanencia que se le atribuye al efecto corona" (énfasis agregado).

139. Desde ya esta afirmación se contradice con las 24 excedencias constatadas que fueron validadas por el tribunal, y con el hecho de que esas excedencias se dan en la línea de transmisión de manera frecuente, en la medida que se verifiquen las variables ambientales que favorecen el efecto corona.

140. Pero más contradictorio aún resulta dejar sin efecto las medidas de la SMA, para luego decretar una serie de medidas innovativas -más intensas que las decretadas por la SMA- sobre el



supuesto de existir, "un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad" (punto resolutivo N°III. 5 de la Sentencia Recurrida).

141. El tribunal, de manera insólita, deja sin efecto las medidas ordenadas por la SMA que justamente buscaban gestionar el riesgo que luego el mismo tribunal acredita que sí existe, y que usa como justificación para decretar sus propias medidas innovativas.

2. Forma en la que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo

142. Este vicio influye en lo dispositivo del fallo pues, si el Ilustre Primer Tribunal Ambiental hubiera dictado su fallo sin este vicio, y hubiese fallado según el razonamiento seguido en lo resuelto en el Punto III. de la sentencia, habría entonces concluido que en este caso sí existió un riesgo significativo a la salud de la población, y que, por lo tanto, la sanción aplicada a Interchile S.A. es correcta y conforme a la normativa vigente, al igual que las Medidas Urgentes y Transitorias decretadas.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 06 de mayo de 2022, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en la causa rol R-49-2022 (acumula a R-50-2021), atendido que la misma ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y contiene decisiones contradictorias, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 26 de la Ley N°20.600 en relación con el numero 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, se solicita admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excma. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrida en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en la Res. Ex. N°1820, de 17 de agosto de 2021, dictada por la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, todo con expresa condenación en costas de la contraria, o adoptando las medidas que la Excma. Corte Suprema determine conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: dentro de plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, de fecha 06 de mayo de 2022, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 06 de mayo del mismo año ("Sentencia Recurrida"). Lo anterior, con la finalidad que la Excma. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la resolución en todas sus partes, atendido que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, acogió el reclamo de la empresa, y en su reemplazo, dicte la sentencia que, en su lugar, confirme lo dispuesto en la resolución anulada, con costas.

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

1. Como cuestión previa, y para efectos de levantar los vicios de casación en el fondo que adolece la Sentencia Recurrida, solicitamos a S.S. Excma. que tenga por reproducidos los antecedentes expuestos en lo principal de este escrito, en donde se detalló el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018 en el marco del cual la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N°1820/2021, sancionó a la reclamante con el pago de una multa



equivalente a 2.430 UTA y ordenó una serie de Medidas Urgentes y Transitorias en contra de Interchile.

2. La SMA clasificó las dos infracciones imputadas como graves. El cargo N°1 fue clasificado como grave conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, por tratarse de un incumplimiento grave de las medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto conforme a la RCA. Por su parte, el cargo N°2 fue igualmente clasificado como grave, conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA, esto es, por haber generado un riesgo significativo para la salud de la población.

3. A través de la dictación de la Sentencia Recurrida, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental estimó que la SMA efectuó una errónea clasificación de las infracciones.

4. Para llegar a dicha conclusión, cae en una aplicación e interpretación de la ley manifiestamente errónea.

5. Sobre la base de lo anterior, se comprobará que el tribunal *a quo* cometió evidentes y manifiestos errores de derecho, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

6. Adicionalmente, se acreditará que el presente recurso de casación en el fondo cumple con todos los requisitos para ser admitido a tramitación, para posteriormente analizar en detalle el referido error de derecho.

1. **Naturaleza de la Sentencia Recurrida: la sentencia del tribunal es una sentencia definitiva de conformidad al artículo 158 del CPC, y por ende recurrible mediante recurso de casación conforme al artículo 767 del CPC y 26 de la Ley N°20.600.**

7. La Sentencia Recurrida es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso de casación en el fondo según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N°20.600, que señala que "*[e]n contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*"

8. Ahora bien, el inciso primero del artículo 767 del CPC establece lo siguiente:

*"Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar **contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia"* (énfasis agregado).



9. Luego, el artículo 158 del CPC -al clasificar las resoluciones judiciales- define en su inciso segundo a las sentencias definitivas como aquella “**que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio**” (énfasis agregado).

10. Dicho lo anterior, el tribunal, mediante la dictación de la Sentencia Recurrida, dictó sentencia definitiva en el procedimiento de reclamación judicial rol R-49-2021 (acumula a R-50-2021), cuyo objeto de discusión decía relación con la imposición de una multa equivalente a 2.430 UTA y la adopción de Medidas Urgentes y Transitorias por parte de esta Superintendencia en contra de la reclamante por la comisión de dos infracciones.

11. En síntesis, la sentencia definitiva que se impugna fue dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, conociendo de una reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, donde se terminó por acoger parcialmente la misma, lo que significó dejar sin efecto la Res. Ex. N°1820, de 17 de agosto de 2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018.

12. Por lo tanto, **siendo además la Sentencia Recurrida inapelable**, es de aquellas que pueden ser revisadas por la presente vía conforme a los artículos 767 del CPC y 26 de Ley N°20.600.

2. Plazo de interposición del recurso

13. El artículo 26, inciso 5° de la Ley N°20.600 dispone que “*(...) los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que “[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791.”.

14. En este sentido, la Sentencia Recurrida fue notificada a la SMA por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, con fecha 06 de mayo de 2022, tal como lo indica la certificación que realizó el secretario del referido tribunal, y que consta en los presentes autos. Por lo tanto, es claro que el presente medio de impugnación fue presentado dentro de plazo.

3. Patrocinio de abogado habilitado

15. Tal como consta en el segundo otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

4. Los errores de derecho de los que adolece la Sentencia Recurrida y que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo

16. En el próximo apartado, esta parte procederá a exponer cuáles fueron los graves errores de derecho que adolece la Sentencia Recurrida y que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo ser totalmente anulada, para de esta manera dictar otra sentencia de reemplazo conforme a derecho.

17. A modo de resumen, en este caso:

- (i) Se confirmó la configuración de las dos infracciones imputadas; una de ellas por el incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos conforme a la RCA de titularidad de Interchile; la segunda por superaciones a la



norma de emisión de ruidos, **con 24 excedencias, de hasta 9 db(A), por sobre los niveles máximos permitidos.**

- (ii) En el reclamo se cuestionó la clasificación de las infracciones, las cuales fueron clasificadas como graves por la SMA de acuerdo al siguiente detalle:
 - i. El cargo N°1 fue clasificado como grave conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, por tratarse de un incumplimiento grave de las medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto conforme a la RCA.
 - ii. El cargo N°2 fue igualmente clasificado como grave, conforme a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA, esto es, por haber generado un riesgo significativo para la salud de la población.
- (iii) Asimismo, en el segundo reclamo fallado por el tribunal, se alegó la improcedencia de las Medidas Urgentes y Transitorias decretadas por la SMA.
- (iv) La Sentencia Recurrida **acogió el reclamo sobre estos dos puntos, anulando por lo tanto la multa impuesta y las MUT decretadas**, ordenando la reclasificación de las infracciones, según se expresa en la siguiente tabla, que expone también un resumen de los vicios en los que incurrió la sentencia:

Tabla N°9: Resumen de las infracciones de ley incurridas por el Tribunal

Alegación acogida del fallo	Fundamento de la Sentencia Recurrida	Vicio de casación en el fondo
Errónea clasificación del cargo N°1, por no tratarse de medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto conforme a la RCA.	Los monitoreos de ruido no se establecieron en la RCA como una medida de "mitigación".	Falsa aplicación y errada interpretación del artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, pues la referencia a "medidas" en el art. 36 N°2 letra e) no debe limitarse a las medidas de mitigación, compensación y reparación de los estudios de impacto ambiental.
Errónea clasificación del cargo N°2, por no haber generado un riesgo significativo a la salud de la población.	No hubo riesgo "significativo" a la salud de las personas con motivo de la infracción pues el riesgo no se genera de manera ininterrumpida.	Falsa aplicación y errada interpretación del artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA, por cuanto el tribunal exige un estándar absolutamente innecesario para determinar la significancia del riesgo, ponderación que se basa en que exista un riesgo futuro y permanente, pero no requiere que se produzca en todo momento.
Improcedencia de las Medidas Urgentes y Transitorias decretadas, por no haber riesgo significativo a la salud de la población con motivo de las infracciones.	No existe certeza del daño generado por las emisiones de ruido audible por el efecto corona asociadas a la operación del proyecto que amerite la adopción de medidas urgentes y transitorias.	Falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 3 letra g) de la LOSMA, pues exige un estándar absolutamente innecesario para la procedencia de las MUT, que se basa en un daño grave e inminente para el medio ambiente con motivo de las infracciones a la RCA, y no que dicho daño se verifique necesariamente.

Fuente: elaboración propia.

18. A continuación, se procederá a exponer cada error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de haber aplicado correctamente la normativa vigente, el reclamo debió ser rechazado en todas sus partes.

II. PRIMER ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 36 N°2 LETRA E) DE LA LOSMA: EL TRIBUNAL A QUO CONFUNDE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS "MEDIDAS" A



**QUE SE REFIERE LA NORMA, CON LAS MEDIDAS DE “MITIGACIÓN” DE LOS ESTUDIOS
DE IMPACTO AMBIENTAL**

19. El primer error de derecho lo encontramos en el considerando 40° de la Sentencia Recurrida, en el cual el tribunal estableció -mediante un razonamiento manifiestamente contrario al texto y sentido de la ley- que la SMA incurrió en un error al clasificar la infracción N°1 como grave de conformidad al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, pues los monitoreos de ruidos comprometidos por el titular no corresponden a una medida de “mitigación”.

20. Al respecto el mencionado considerando indica lo siguiente: *“Que, la RCA N°1.608/2015 en su capítulo 10 describe la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto. En efecto, en su apartado 10.2 se identifica el Decreto Supremo N°38/2012 del Ministerio del Medio Ambiente como normativa aplicable en materia de ruidos, tanto para su fase de construcción como de operación. De ese mismo apartado consta con claridad que el monitoreo de ruido se estableció como el indicador de cumplimiento correlativo, mas no como una medida tendiente a mitigar algún efecto, justamente por el hecho que el titular no reconoce este tipo de efecto”* (énfasis agregado).

21. Para llegar a dicha conclusión el tribunal *a quo* cae en un error basal en el análisis de cómo se debe entender el concepto “medidas” contenido en la norma.

22. Sobre el concepto de “medida”, el **art. 36 N°2 letra e)** señala que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

23. Como puede apreciarse, la norma no exige que se trate de un tipo específico de medidas, sino solo que sean **medidas que tengan un determinado objetivo o fin**, esto es, que estén dirigidas a **eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad**.

24. Si bien estas medidas se verifican claramente en los casos de medidas de mitigación, compensación o reparación de los EIA -reguladas en el artículo 98 y siguientes del RSEIA-, no se encuentran limitadas a ellas. Perfectamente puede haber medidas que buscan eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto en un EIA, pero que se encuentran fuera del listado de medidas de mitigación, compensación o reparación. También puede haber este tipo de medidas en Declaraciones de Impacto Ambiental (“DIA”).

25. Por lo tanto, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental incurre en un error basal al sujetar el análisis relativo a la aplicación de esta clasificación de gravedad en si dichos monitoreos pueden o no encasillarse en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 98 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), que determinan que se trate de una “medida de mitigación”. En efecto, en el considerando 38° de la Sentencia Recurrida el tribunal *a quo* señala lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Que, en este contexto es necesario establecer si las acciones de medición y monitoreo para las emisiones de ruidos del proyecto, comparten aquella finalidad de minimizar o eliminar sus efectos adversos, conforme a lo previsto en el citado artículo 98 del RSEIA.”



26. El tribunal descarta así que los monitoreos comprometidos en la RCA hayan tenido como objeto minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto en caso de materializarse por no constituir una medida de mitigación. Es decir, razona que para aplicar este tipo de clasificación de gravedad se debe tratar de aquellas medidas de mitigación establecidas en los EIA, y concluye, como ya adelantamos, que dicho monitoreo *"se estableció como el indicador de cumplimiento correlativo, mas no como una medida tendiente a mitigar algún efecto, justamente por el hecho que el titular no reconoce este tipo de efecto"* (énfasis agregado).

27. Esta tesis del tribunal, que sostiene que las medidas señaladas en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, que determinan la gravedad de una infracción, corresponderían a las medidas de mitigación, compensación o reparación requeridos para los EIA, ya ha sido conocida por la judicatura ambiental, siendo rechazada de forma reiterada.

28. Así, en la en la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, dictada en la causa Rol R-174-2018, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto lo siguiente:

"Quincuagésimo. Es necesario tener presente que los proyectos evaluados por DIA pueden contener "medidas", igual que los evaluados por EIA. Lo anterior, atendido que los primeros también generan impactos ambientales, aunque de menor entidad que los segundos. En tal sentido, la doctrina sostiene que "el principal elemento que distingue el EIA respecto de la DIA radica en el mayor impacto ambiental que supone el primero" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2^a Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, pp. 290-291). Por su parte, la Ley N°19.300, reconoce que los proyectos evaluados por DIA producen impactos, al definir dicha vía de ingreso, en la letra d) de su artículo 2°, como "el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes". En consecuencia, al tener las DIA "medidas" –como los EIA, aunque de distinta naturaleza- éstas también son fiscalizables por la SMA y su incumplimiento sancionable al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA.

Quincuagésimo primero. Conforme a la regla hermenéutica de "argumento de no distinción" o "a generali sensu", la cual, como señala la doctrina, "(...) se ocupa (...) para evitar la restricción del tenor literal de la ley, con la idea de que si la letra es amplia es porque el legislador ha querido incluir todos los supuestos o casos en ella, sin hacer distinción. El adagio lo formula de esta forma: "donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir" (CORRAL TALCIANI, Hernán. Curso de Derecho Civil, Parte general. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2018, p. 193). En virtud de dicha regla hermenéutica no es posible limitar las "medidas" a las que se refiere el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, a aquellas que deben contener los EIA.

Quincuagésimo segundo. Tampoco pueden asimilarse las "medidas" a que se refiere el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA a las medidas que deben contener los proyectos que, en virtud de la generación o presentación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 deben ser evaluados vía EIA, pues la referida disposición de la LOSMA solo se refiere a medidas para eliminar o minimizar "efectos adversos", en tanto que el artículo 11 contiene hipótesis que contemplan una exigencia adicional, a saber la significancia. En efecto, la letra b) de dicho artículo exige "efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables"; la letra e), "alteración



significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos"; y e l literal e), la "alteración significativa (...) del valor paisajístico o turístico de una zona".

Quincuagésimo tercero. Incluso, y más allá de lo puramente semántico del término "medidas, lo concreto es que los proyectos asociados a las DIA tienen la entidad de producir impactos ambientales, por lo que las herramientas implementadas para abordarlos, llámense estas medidas, obligaciones, condiciones, etc., tienen por objeto justamente reducir o eliminar tales efectos adversos y pueden infringirse, en cuyo caso resulta plenamente aplicable el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA en análisis. Para mayor abundamiento, como señalaba en artículo 24, inciso segundo, de la Ley N°19.300, vigente en la época de la evaluación de los proyectos que concluyeron con la dictación de las RCA N°52/2004 y N°277/2007: "Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Quincuagésimo sexto. A juicio del Tribunal, de lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA se deduce que lo relevante es que la acción en concreto, cualquiera sea su denominación, debe estar orientada a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto y conste en la RCA, y no necesariamente debe estar asociada a una medida de mitigación, reparación o compensación de un EIA" (énfasis agregado).

29. Es necesario indicar que la sentencia fue objeto del recurso de casación en el fondo ante esta Excm. Corte Suprema, el cual fue rechazado por manifiesta falta de fundamento, mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2021, dictada en la causa Rol 63.341-2020.

30. Este precedente se repitió en los mismos términos en la sentencia dictada con fecha 27 de julio de 2021 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada en la causa Rol R N°221-2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Sexagésimo quinto. Que, como ha resuelto esta magistratura, los proyectos evaluados por DIA pueden contener "medidas", al igual que los evaluados por Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA"). Lo anterior, atendido que los primeros también generan impactos ambientales, aunque de menor entidad que los segundos. En tal sentido, la doctrina sostiene que "el principal elemento que distingue el EIA respecto de la DIA radica en el mayor impacto ambiental que supone el primero" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2^a Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, pp . 290-291). Por su parte, la Ley N°19. 300 reconoce que los proyectos evaluados por DIA producen impactos, al definir dicha vía de ingreso, en la letra d) de su artículo 2°, como "el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes". En consecuencia, al poder contener las DIA "medidas" -como los EIA, aunque de distinta naturaleza-, éstas también son fiscalizables por la SMA y su incumplimiento sancionable al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N°174-2018, de 29 de abril de 2020, c. 50)" (énfasis agregado).



31. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental que, en sentencia de 12 de agosto de 2020, en causa R-28-2019, resolvió respecto a la causal de gravedad establecida en el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA que:

"VIGÉSIMO NOVENO. Que, de acuerdo a lo expuesto, se debe resolver, en primer lugar, cuál es el ámbito de aplicación de la calificante de la gravedad, es decir, si se puede aplicar al incumplimiento de las medidas previstas en una DIA; en segundo lugar, determinar si puede aplicarse esta calificante de la infracción respecto del incumplimiento de medidas incluidas en el plan de contingencias, o solo a las medidas para prevenir o eliminar efectos adversos entendidos como impactos ambientales; y en tercer lugar, definir si se cumple con el criterio de centralidad que otorga la calidad de graves a los incumplimientos de los cargos 2, 5 y 6.

TRIGÉSIMO. Que, sobre la primera controversia el Tribunal es de opinión que la disposición debe interpretarse en el sentido de incluir tanto las medidas contempladas en un EIA como en una DIA. En efecto, el legislador al establecer el listado del art. 10 de la Ley N° 19.300 ha considerado que esos proyectos o actividades son susceptibles de causar efectos ambientales adversos. La vía de evaluación, por su parte, se encuentra determinada por la intensidad del impacto que se produce. Así cuando los proyectos producen los efectos del art. 11 de dicha ley, el titular está obligado a evaluar su proyecto por medio de un EIA. En ese caso, deberá presentar un plan de medidas de mitigación destinado a evitar o disminuir los efectos significativos adversos de un proyecto o actividad (art. 16 inciso final de la Ley N° 19.300). No obstante, ello no significa que los proyectos evaluados por medio de una DIA no puedan contener medidas para minimizar o eliminar efectos adversos, precisamente porque producen impactos ambientales, pero en menor intensidad. En este contexto, las medidas tienen por finalidad mantener los impactos ambientales bajo los umbrales que hacen aplicable el art. 11 de la Ley N° 19.300 como también dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, así lo resolvió además la Excmo. Corte Suprema, en sentencia de 5 de marzo de 2018, Rol N° 11.485- 2017, al señalar: "Así, es importante recalcar que las medidas comprometidas en una RCA, buscan mitigar, compensar o reparar el impacto ambiental vinculado a un proyecto, si proviene de un EIA o, en caso de estar contenidas en una DIA, aquellas buscarán hacerse cargo del efecto ambiental que se considera de menor entidad, orientándose además a prevenir la ocurrencia de uno de mayor envergadura, siendo ésta la razón por la que se comprometen seguimientos de variables medioambientales que permitan verificar que la prognosis respecto de la inexistencia de impactos mayores se mantiene en el tiempo (...) En este escenario normativo es insostenible la tesis propugnada por la recurrente, pues de aceptarse aquella sólo cabría preguntarse, cuál es el objetivo de las medidas contenidas en las RCAs incumplidas, pues si aquella por su naturaleza no puede generar efecto alguno, no se visualizaría la necesidad de su implementación. Por el contrario, aquellas se prevén porque justamente la realización de los proyectos contenidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, generan impactos. Es decir, el proyecto no es inocuo, cuestión que determina la adopción de determinadas medidas para prevenir cualquier tipo de daño al medio ambiente".

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, se añade a lo anterior, un argumento de orden sistemático. El legislador en el art. 36 N°2, letra e) de la LOSMA utiliza la expresión "efectos adversos de un proyecto o actividad", sin calificar la clase o intensidad de ese efecto. Sin embargo, cuando ha querido referirse a los EIA y a las medidas de mitigación que el titular está obligado a presentar emplea el término: "efecto significativamente adverso". Así lo hace en los arts. 2 letra i), al definir Estudio de Impacto Ambiental, y 11 letras b) y e) respecto de los



efectos del proyecto o actividad, ambos de la Ley N° 19.300. Igual conclusión puede extraerse de un análisis del RSEIA. En este cuerpo normativo se utiliza en reiteradas oportunidades la expresión “efecto adverso significativo” y muy especialmente en el art. 98 al señalar las medidas que deberá contener el Plan de Medidas de Mitigación Ambiental. Por esas razones, la interpretación que realiza la autoridad administrativa de la calificante en discusión se encuentra ajustada a derecho.”

32. Es decir, el Tercer Tribunal Ambiental quien ha indicado claramente que el artículo 36, N°2 letra e) de la LOSMA debe interpretarse en el sentido de incluir tanto las medidas contempladas en un EIA como en una DIA, y no deben restringirse a aquellas indicadas en el artículo 98 del RSEIA, puesto que los proyectos enumerados en el artículo 10 del RSEA producen impactos ambientales y por medio de las acciones y medidas que establecen las RCA se podrá prevenir la ocurrencia de efectos de mayor envergadura, siendo ésta la razón por la que se comprometen seguimientos de variables medioambientales.

33. Por lo tanto, la Sentencia Impugnada, al indicar que deben analizarse si las acciones de medición y monitoreo son medidas “conforme a lo previsto en el citado artículo 98 del RSEIA” contraviene la jurisprudencia ambiental que ha zanjado la controversia respecto a la circunstancias que establece el artículo 36 N°2 letra e).

34. S.S. Excma., es clara la jurisprudencia descrita, en la cual se ha especificado que el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA no distingue qué tipo de medidas debe tratarse, por lo cual no corresponde distinguir al tribunal, solo siendo relevante el objetivo que ellas tienen.

35. En la Sentencia Recurrida el tribunal *a quo* ha realizado una diferencia totalmente contraria al sentido de la norma entre lo que sería una medida de monitoreo y lo que sería una medida que busca reducir un impacto, como por ejemplo una barrera de ruido.

36. Nuevamente se trata de un error que se contrapone a lo que han resuelto nuestros tribunales: una medida de monitoreo puede constituir una manera central para poder eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto, ya que constituye una forma de levantar información y poder conocer eventuales riesgos o daños al medio ambiente o la salud de las personas.

37. Reducir el incumplimiento de una medida de monitoreo a una consecuencia meramente formal, asociándola a un simple incumplimiento de un “indicador” como lo hace el tribunal *a quo*, es obviar la importancia que la información levantada en los monitoreos en los efectos ambientales del proyecto, especialmente cuando dichos monitoreos abordan información sobre uno de los mayores impactos potenciales del proyecto, esto es, el ruido.

38. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ya tuvo que resolver exactamente este punto en el recurso de reclamación interpuesto por Minera Pampa Camarones. En ese caso la recurrente cuestionó que se hubiera calificado como graves, por el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, incumplimientos de monitoreos arqueológicos. La recurrente planteó en su recurso exactamente el mismo punto que es levantado ahora por el tribunal *a quo*, respecto a lo cual el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2016, señaló lo siguiente:

“Nonagésimo tercero. Que, atendido que lo que se discute en esta alegación tiene relación con la debida fundamentación de la SMA respecto de la concurrencia del requisito consignado en la letra e) del N°2 del artículo 36 de la LOSMA, es necesario señalar que éste



debe ser interpretado atendiendo su tenor literal, esto es, que se trata del incumplimiento grave de "medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental" (destacado del Tribunal). En virtud de lo anterior, la discusión sobre si el plan de monitoreo es una medida de mitigación no tiene trascendencia pues lo que importa es determinar si éste tuvo por objeto minimizar los efectos del proyecto, y si lo anterior se encuentra adecuadamente fundamentado por la SMA en la resolución sancionatoria.

(...)

Nonagésimo quinto. Que, a juicio del Tribunal, tanto el Plan de Monitoreo Permanente, como el de Contingencia Arqueológica, constituyen en rigor medidas para minimizar los efectos adversos del proyecto, por cuanto se refieren a acciones contempladas en el instrumento de gestión ambiental para velar precisamente por el resguardo del sitio arqueológico desde el inicio de su ejecución” (énfasis agregado).

39. Por lo tanto, S.S. Excma., es claro que las medidas de monitoreo sí pueden ser medidas que buscan eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto. En este caso ello resulta más evidente, en la medida en que lo que los monitoreos buscaban era el determinar si la línea generaría o no superaciones a la norma de ruido, un evidente efecto adverso del proyecto que además se terminó comprobando en los hechos.

40. Debe recordarse que para que la infracción sea calificada como grave en conformidad al artículo 36 N°2 letra e) no se requiere que el efecto que se busca eliminar o minimizar efectivamente se verifique en los hechos, solo se necesita que las medidas tengan ese fin²⁹. En este caso, sin embargo, ese efecto negativo sí se verificó, lo cual estuvo en gran medida condicionado por la falta de un monitoreo adecuado, tal como lo exigía la RCA.

41. Pretender que la no realización de 1.093 monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción, así como la realización en condiciones inadecuadas de 188 monitoreos dirigidos a evaluar la magnitud del efecto corona, constituye un problema puramente “formal” es completamente equivocado e implica minimizar ilegalmente la significancia de los monitoreos respecto de uno de los efectos ambientales más importantes del proyecto, la generación de ruidos molestos a la población.

42. ¿De qué otra forma sería posible saber si el proyecto se encuentra generando efectos adversos en materia de ruidos? O dicho de otro modo, ¿con qué otro objeto fue establecido el monitoreo que debía realizar Interchile si no para controlar los efectos acústicos que podría estar generando el proyecto?

43. S.S. Excma., los monitoreos de ruido contemplados para la etapa de construcción y de operación en los considerandos 10.2 y 12.10 de la RCA N°1608/2015, respectivamente, corresponden a los únicos compromisos asumidos en relación con esta materia en la evaluación ambiental del proyecto.

²⁹ Ver: Sentencia del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 5 de febrero de 2016, Rol R 15-2015. Considerando 14º: “Que, de esta manera, las medidas preventivas destinadas a eliminar o minimizar los “efectos adversos”, se incumplen necesariamente cuando es posible constatar la ausencia de aquellas, y no necesariamente con la concurrencia de los hechos que se pretendían minimizar o eliminar”.



44. Ahora bien, y al igual que en el caso Pampa Camarones fallado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental citado *supra*, la realización de los monitoreos en la etapa de construcción en este caso eran la única manera de fiscalizar el cumplimiento de las medidas que tenían como objeto velar por el cumplimiento normativo.

45. En el considerando 10.2 de la RCA N°1608/2015, se señala que en todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, siempre y cuando se ejecuten ciertas medidas de manejo a implementarse en los receptores señalados en la Sección 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido incorporado en el Anexo 1.18 de la Adenda del EIA. Dichas medidas corresponden a las siguientes: (i) barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral); (ii) barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbre de 1.5 m de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral); (iii) restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez); (iv) restricción faenas nocturnas; y (v) faenas manuales.

46. Luego, el indicador de cumplimiento del D.S. N°38/2011, y en consecuencia, de la adopción de las medidas comprometidas, corresponde al monitoreo. Por lo tanto, resulta evidente a partir de lo anterior, que la realización de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción **se encuentra directamente vinculada al cumplimiento de las medidas propuestas para mitigar las emisiones de ruido, constituyendo el mecanismo establecido para acreditar su implementación**. De los 98 receptores donde se debía medir para la etapa de construcción, en 20 no se realizó ningún monitoreo, en 73 receptores se constató la realización de 1 solo monitoreo, y en 5 receptores se constató la realización de 2 monitoreos. De conformidad a lo anterior, **se realizaron 83 de 1.176 monitoreos comprometidos para la etapa de construcción**

47. Pero donde queda aún más patente la relevancia de los monitoreos es respecto a la etapa de operación del proyecto, en donde la realización de estos ni siquiera estaba asociado a verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para la etapa de construcción. Constituyen por lo tanto el único instrumento por el cual se podía identificar la generación de impactos, y adoptar medidas como las MUT decretadas por la SMA, o como las que el mismo tribunal *a quo* ordenó mediante la Sentencia Recurrida.

48. En efecto, el compromiso de monitoreo de ruido para verificar efecto corona, comprometido en el considerando 12.10 de la RCA N°1608/2015 para el primer año de operación del proyecto, se establece como un compromiso voluntario asociado a un impacto de “aumento de niveles de ruido”. De esta forma, **la realización de más de la mitad de dichas mediciones en condiciones que no permitían asegurar la existencia de efecto corona, impidió contar con más información para establecer el cumplimiento normativo y la necesidad de adoptar medidas en los receptores susceptibles de ser afectados, configurándose un vacío de información relevante en la fase inicial de la operación del proyecto**.

49. S.S. Excma., un aspecto de relevancia a tener en cuenta es que en el presente caso el proyecto no se comportó según lo evaluado ambientalmente. Donde se definió que no habría superaciones, sí las hubo. Por lo tanto, **realizar los monitoreos comprometidos de manera correcta era la única manera de tomar acciones oportunas tendientes a corregir esos efectos adversos del proyecto y cumplir con la norma de emisión de ruidos, que no sólo se comprobó que se estaban generando, sino que lo siguen haciendo**.

50. Es más, esta situación fue confirmada en el punto resolutivo N°III de la Sentencia Recurrida, donde, por esta misma razón, el tribunal *a quo* dictó una serie de medidas innovativas, en atención a que “*en el caso de autos ha quedado evidenciado que ciertas variables ambientales relacionadas*



con la emisión de ruido audible se han comportado de una manera distinta a lo evaluado en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental, lo que sumado a la falta de información entregada por la empresa constituyen un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad". Dentro de estas medidas el tribunal ordenó "c) la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N°1.608 de fecha 10 de diciembre de 2015, para que, de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, el Servicio de Evaluación Ambiental proceda con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones-Polpaico".

51. El tribunal reconoce que la no realización de los monitoreos genera un riesgo. Por lo tanto, ¿cómo es posible sostener que los monitoreos no estaban destinados a abarcar los efectos adversos del proyecto?

52. S.S. Excma., este punto ya ha sido abordado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, dictada en causa R-104-2017, en la que en el considerando 36° se estableció lo siguiente:

"Trigésimo sexto. Que, en relación a las obligaciones de monitoreo, se debe tener presente que la implementación de las diferentes medidas, acciones o mejores técnicas disponible ambientalmente apropiadas para un manejo sustentable establecidas en una DIA, requieren de una evaluación en el tiempo, para verificar que las acciones se vayan implementando a lo largo de la ejecución del proyecto y para constatar el grado de efectividad de la aplicación de las mismas. En este contexto, la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. Esto sugiere la necesidad de levantar información que permita confrontar el nivel de cambio de los componentes ambientales, con el objeto de verificar que la variable ambiental se comportó conforme a lo estimado, es decir, y específicamente en el caso de una DIA, que no se generan efectos adversos significativos. En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario" (énfasis agregado).

53. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental entiende así que el incumplimiento de los monitoreos asume que las medidas comprometidas han sido inefectivas, es decir, que el sólo incumplimiento de los monitoreos constituye el incumplimiento de las medidas destinadas a abarcar los efectos adversos del proyecto, a menos que se acredite lo contrario.

54. Al igual que en el caso citado, en este caso se acreditó que se estaban generando superaciones a la norma de ruidos, y de haberse realizado correctamente los monitoreos comprometidos, ello pudo haberse acreditado antes, de manera de corregir de manera oportuna dichos efectos.

55. Claro está que, en este caso, las medidas de monitoreo sí buscaban eliminar o minimizar uno de los principales efectos ambientales del proyecto, la emisión de ruidos.

56. S.S. Excma., el presente error de derecho **ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, porque de no haberse cometido, el tribunal *a quo* habría resuelto que el incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos constituye un incumplimiento a una de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, y por lo tanto que el cargo N°1 fue correctamente clasificado como grave en virtud de la letra e) del número 2 del



artículo 36 de la LOSMA, y habría entonces concluido que la multa estuvo correctamente impuesta, rechazando así el reclamo.

III. **SEGUNDO ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 36 N°2 LETRA B) DE LA LOSMA: EL TRIBUNAL A QUO EXIGE UN ESTÁNDAR PARA DETERMINAR LA SIGNIFICANCIA DEL RIESGO QUE NO SE ENCUENTRA EN LA NORMA**

57. El tribunal *a quo*, al acoger las alegaciones de la reclamante relativas a la clasificación del cargo N°2, determinó que la SMA clasificó erróneamente dicha infracción como grave de conformidad al artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA, que establece que son graves aquellas infracciones que “*hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”, descartando que las muchísimas superaciones a la norma de ruido constatadas hayan generado un riesgo significativo a la salud de la población, y exigiendo para comprobar la existencia de aquél requisitos improcedentes.

58. En efecto, en los considerandos 24° y 25° de la Sentencia Recurrida, el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

“Quincuagésimo primero. Que, las condiciones de humedad en el ambiente que concurren a la generación e intensificación del efecto corona son circunstancias variables. En efecto, la humedad relativa depende principalmente de la temperatura y la presión del sistema. Esta variabilidad de la temperatura durante el año hace que las condiciones climáticas que favorecen el efecto corona también lo sean. En consecuencia, la variabilidad de esta segunda condición necesaria para la generación del ruido corona permite concluir que este no es continuo ni permanente en el tiempo, como lo sugiere la SMA. A mayor abundamiento, tampoco existen antecedentes técnicos que permitan a esta magistratura analizar la periodicidad a la que alude la Superintendencia.”

Quincuagésimo segundo. Por lo expuesto, uno de los presupuestos que justificaría la significancia del riesgo no es correcto, esto es, la permanencia en la exposición al ruido, por lo tanto, la calificación de la infracción asociada al cargo N°2 tampoco lo es, por lo que en este punto se acoge la alegación de la reclamante y, en consecuencia, la SMA deberá proceder a recalificar la gravedad la infracción en los términos que en derecho corresponda.”

59. Tal como se identificó en el recurso de casación en la forma, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dio por acreditado un hecho, a saber, que la infracción de Interchile “no generó un riesgo significativo a la salud de la población”, a pesar de que la SMA acreditó que:

- (i) Que existen **24 excedencias constatadas por sobre los niveles máximos permitidos**.
- (ii) Que existe una **ruta de exposición completa respecto de cada receptor sensible**.
- (iii) Que las superaciones constatadas provienen de lo que se denomina como “efecto corona”, fenómeno que se da de manera permanente en la línea de transmisión cada vez que se dan las condiciones climáticas que lo favorecen.
- (iv) Que esas condiciones se dan de manera frecuente en la línea de transmisión, lo que genera un riesgo permanente a los receptores. Es decir, que estas 24 excedencias se generan de manera constante en aquellos receptores.
- (v) Que **10 de las 24 excedencias constatadas superan en 5dB(A) o más la norma de emisión de ruidos y la mayor de ellas alcanza los 9dB(A) de superación**.



- (vi) Que existe un gran número de mediciones que no fueron realizadas correctamente, por lo que es dable suponer que **existen receptores en los cuales se pueden estar generando más excedencias.**
- (vii) Que dentro del área de influencia existe gran cantidad de **población especialmente sensible.**

60. Al respecto, dicha conclusión del tribunal *a quo* es absolutamente contraria a derecho por cuanto el tribunal exige un estándar absolutamente innecesario para determinar la significancia del riesgo, que no requiere que se produzca en todo momento, como establece el tribunal, sino que exista un riego futuro y permanente.

61. Se afirma en la Sentencias Recurrida que el “efecto corona” en la LT se produciría sólo en ciertas ocasiones del año, por lo que sería un evento de ocurrencia discontinua asociada a condiciones atmosféricas cambiantes y de incierta predictibilidad, por lo que no correspondería a una emisión permanente o constante, como habría indicado la SMA.

62. La conclusión del tribunal se basa en una inadecuada comprensión del carácter permanente de una emisión de ruidos. Lo que el tribunal identifica como una emisión continua es aquella que se mantiene constantemente activa, sin interrupciones. En este caso, debido a que el efecto corona se agravaría por determinadas condiciones ambientales de humedad, nubosidad y pluviosidad, no sería una emisión permanente ya que no ocurriría todo el tiempo.

63. Señalamos que se trata de una comprensión totalmente incorrecta del carácter permanente de una emisión, ya que **lo que determina que se trata de una fuente de operación permanente, o constante, no es que la emisión se mantenga activa todo el tiempo, sino que las emisiones se repitan con frecuencia y periodicidad.**

64. Así, por ejemplo, en el caso de los locales nocturnos, su funcionamiento no es ininterrumpida en el tiempo, ya que tienen horarios de funcionamiento, pero sí tienen un patrón de operación que se repite con frecuencia y periodicidad.

65. Los tribunales ambientales han validado que en los casos en los cuales se presenta este tipo de fuentes, no es necesario contar con mediciones en todos los períodos de funcionamiento, sino que se puede evaluar, de acuerdo con las máximas de la experiencia, el comportamiento real de la instalación.

66. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R-191-2018, sentencia de fecha 26 de julio de 2019, estableció que la fuente emisora, en ese caso una discoteca, operaba de forma regular y que, por lo tanto, el riesgo para la salud de la población era mayor. Esta afirmación la realizó pese a que existía una sola medición de ruidos, donde se habían verificado superaciones y pese a que una discoteca no opera constantemente, sino con horarios. En la sentencia el tribunal resolvió “*que la actividad de la “Discoteca Delphos” es permanente y que dicho local funciona en forma regular, principalmente en hora río nocturno hace al menos 4 años, lo que no fue desvirtuado por el infractor*” (énfasis agregado).

67. Como puede apreciarse, lo que determina el carácter permanente no es que la emisión sea ininterrumpida, sino que funcione “regularmente”. Eso se encuentra vinculado lógicamente con que si la fuente emisora funciona regularmente es mucho más posible que se reiteren los eventos de superación.



68. **Lo que ocurre en este caso es que la instalación es continua, estática, pero las condiciones que aumentan la emisión de ruido tienen un carácter “recurrente”, ya que dependen de condiciones climáticas que son propias de los sectores y que tienden a repetirse. Si las condiciones climáticas se repiten y la infraestructura de la fuente emisora se mantiene constante, entonces inevitablemente se está frente a una fuente emisora “permanente”, y no a una superación puntual o excepcional.**

69. En el caso analizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia citada, existía solo una superación de la norma de ruidos, en este caso, en cambio, existen 24 superaciones comprobadas, pero, además, 22 de esas mediciones fueron verificadas en los informes de seguimiento entregados por la empresa. De las 318 mediciones de ruidos que debían ser efectuadas en el primer año de operación, 188 fueron hechas en condiciones ambientales que no permiten medir la existencia del efecto corona, lo que hace presumir que, de ser realizadas correctamente, se hubieran detectado nuevas superaciones.

70. En este contexto, **el ruido asociado a efecto corona se presenta de forma permanente**, en la medida que se verifiquen las condiciones ambientales que favorecen su aparición; las cuales se presentan mayoritariamente en horas de descanso de la población, esto es; durante la noche, madrugada y primeras horas de la mañana, de forma continua y con alta frecuencia.

71. S.S. Excma., el hecho de que el efecto corona ocurra en la medida que se verifiquen las condiciones ambientales que favorecen su aparición no conlleva a que se trate de una situación excepcional o puntual, si justamente dichas condiciones se verifican **de manera diaria, por largas horas y en horarios donde el riesgo a la salud de la población se hace más significativo, como ocurre en el presente caso.**

72. El considerando 12.10 de la RCA N°1608/2015 establece que las mediciones deben realizarse en condiciones que aseguren la existencia del efecto corona. De conformidad a lo anterior, las condiciones establecidas para la realización de las mediciones corresponden a las siguientes: (i) alta humedad relativa del aire; (ii) preferentemente en las mañanas; y (iii) cercano al punto de rocío, o después de una lluvia.

73. Cabe hacer presente que el punto de rocío, o temperatura de rocío, es la temperatura a la cual empieza a condensarse el vapor de agua contenido en el aire, produciendo rocío, neblina, etc.³⁰ En este sentido, tal como se señaló en la Resolución Exenta N°9 / Rol D-096-2018, las horas en que suelen presentarse las condiciones que determinan el punto de rocío, esto es, en que existe mayor porcentaje de humedad en el ambiente y bajas temperaturas, son en promedio entre las 4:00 y 7:00 hrs. en temporada estival y de 00:00 a 10:00 hrs. en temporada invernal, razón por la cual, para evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas para los monitoreos de ruido, se consideró de manera amplia un horario entre las 00:00 y las 10:00.

74. **S.S. Excma., solo 130 de las mediciones que debían ser efectuadas fueron realmente representativas del efecto corona. De ellas, 22 levantaron superaciones, es decir, el 17%. Estas mediciones fueron informadas entre julio de 2019 y marzo de 2020, es decir, en un período menor a un año. La relevancia que tienen proporcionalmente estas mediciones respecto del universo total de mediciones realizadas -por exigencias de la RCA- es enorme. Da cuenta de que no se trata de superaciones episódicas, esporádicas, asociadas a momentos excepcionales o particulares,**

³⁰ Dirección Meteorológica de Chile. Servicios Climatológicos. Disponible en el sitio web: <https://climatologia.meteochile.gob.cl/application/informacion/listadoDeComponentesDeUnElemento/340902/67> [consultado el 27 de julio de 2021].



sino que superaciones permanentes, y que por lo tanto, se cumple con el estándar para considerar que existe un riesgo “significativo” a la salud de la población.

75. El tribunal *a quo* interpreta así de manera totalmente ilegal el artículo 36 número 2 letra e) de la LOSMA y exige que para que el riesgo pueda considerarse como “significativo”, este debe generarse en todo momento, lo cual no se desprende de la norma.

76. En efecto, la norma en comento únicamente exige que el riesgo sea “significativo”.

77. S.S. Excma., cabe preguntarnos, ¿cómo puede considerarse que estas excedencias son puntuales o excepcionales si dentro del procedimiento sancionatorio existen 52 denuncias relativas a la generación de ruido audible por efecto corona proveniente de la LTE Cardones - Polpaico? **¿Cómo puede sostenerse que una fuente que es capaz de generar 24 excedencias de manera constante no genera un riesgo significativo a la salud de la población, sobre todo cuando aquello representa solo una pequeña muestra de todas las superaciones que se pueden estar generando?**

78. **La magnitud del riesgo o la significancia del mismo en este caso está dada, sobre todo, por las condiciones de la LT y la deficiente información reportada por Interchile que no permiten saber cuántas superaciones más se están produciendo a lo largo de la línea.**

79. **No son sólo 24 excedencias, pues aquellas se dieron únicamente en una pequeña muestra de la totalidad de mediciones que debió efectuar la empresa.** Recordemos que, de las 318 mediciones de ruidos que debían ser efectuadas en el primer año de operación, 188 fueron hechas en condiciones ambientales que no permiten medir la existencia del efecto corona, lo que hace presumir que, de ser realizadas correctamente, se hubieran detectado más superaciones.

80. **¿Cuántas superaciones se encuentra realmente generando la LT? No lo sabemos, y es aquello lo que implica un riesgo significativo a la salud de la población, que se encuentra permanentemente expuesta a nuevas superaciones producto de la operación del proyecto.**

81. **Lo más probable es que las 24 superaciones que ya se constataron se sigan generando constantemente cada vez que se den las circunstancias que favorecen el efecto corona. Pero a ello hay que sumarle un número indeterminado de superaciones que puedan estar dando en otras partes de la línea, donde Interchile no realizó mediciones, o las realizó de manera deficiente de conformidad a lo establecido en su RCA.**

82. Significativo es sinónimo de importante³¹. Y claramente este es un caso en que el riesgo generado es importante, donde no sólo hay un número importante de excedencias (o sea de concreción de riesgo concreto a la salud) sino que, además, existe **una altísima probabilidad de ocurrencia en el futuro de ese riesgo**.

83. Se trata de una instalación que opera de manera permanente durante un extenso período de tiempo, bastando la verificación de condiciones climáticas para la verificación de nuevas superaciones; y, que por lo tanto **se encuentra generando un riesgo constante a la salud de la población**. Esto se ve reflejado en el total de **52 denuncias** por superaciones de ruidos que existen en contra del proyecto, donde **se han constatado 24 excedencias en población especialmente vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del espectro autista y trastornos del**

³¹ <https://dle.rae.es/significativo>



sueño asociado al ruido generado por la empresa, excedencias que, todo hace indicar, se siguen generando.

84. En efecto, el carácter “importante” del riesgo en este caso está determinado, además, por el hecho de que en el área de influencia existe población especialmente sensible que se encuentra constantemente expuesta a nuevas superaciones.

85. Las denuncias que formaron parte del procedimiento sancionatorio son consistentes en señalar que como consecuencia del ruido emitido por la LTE Cardones - Polpaico las personas que habitan en las proximidades del proyecto, **han visto afectada su calidad de vida**. Dentro de la sintomatología enunciada se incluyen: **dificultades para conciliar el sueño (32 denunciantes), dolores de cabeza (16 denunciantes), estrés (6 denunciantes), angustia (2 denunciantes), cansancio por falta de sueño (3 denunciantes), depresión y molestias auditivas, entre otros.**

86. Adicionalmente, las denuncias presentadas dan cuenta de la existencia de población especialmente vulnerable como niños, ancianos y personas con trastorno del espectro autista, que estarían siendo afectados por el ruido del efecto corona generado por el Proyecto. En este sentido, los documentos acompañados a la denuncia 21-IV-2018, dan cuenta de que una de las personas afectadas presenta un trastorno del sueño asociado al ruido audible de efecto corona generado por el proyecto.

87. **S.S. Excma., el estándar exigido por el tribunal *a quo* para cumplir con los supuestos del artículo 36 N°2 letra b) de la LOSMA hacen que esta clasificación sea, en la práctica, imposible de aplicar.**

88. **Es muy difícil imaginarnos un caso en que el riesgo se genere en todo momento, como pretende el tribunal. Pero sí es posible imaginar una situación en la que el riesgo se genera de manera permanente o continua, es decir, que las emisiones de ruido se repitan con continuidad y periodicidad, como en nuestro caso.**

89. El presente error de derecho **ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, porque de no haberse cometido, el tribunal *a quo* habría resuelto que el riesgo significativo a la salud de la población se verifica en la presencia de un riesgo permanente, y que dicha permanencia se cumple en el presente caso, y por lo tanto que el cargo N°2 fue correctamente clasificado como grave en virtud de la letra b) del número 2 del artículo 36 de la LOSMA, y habría entonces concluido que la multa estuvo correctamente impuesta, rechazando el reclamo de ilegalidad interpuesto.

IV. TERCER ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3 LETRA G) DE LA LOSMA: EL TRIBUNAL A QUO, AL EXIGIR CERTEZA RESPECTO DEL DAÑO, IMPONE UN ESTÁNDAR ABSOLUTAMENTE INNECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DE LAS MUT

90. El tercer error de derecho en que incurre el tribunal *a quo* mediante la dictación de la Sentencia Recurrida lo encontramos en el considerando 64° del fallo, donde el tribunal concluye que no existe certeza del daño generado por las emisiones de ruido audible por el efecto corona asociadas a la operación del proyecto que amerite la adopción de Medidas Urgentes y Transitorias (“MUT”), por lo que anula las MUT ordenada por la SMA. En efecto, el mentado considerando señala lo siguiente:

“Sexagésimo cuarto. Como ya se ha explicado, la gravedad del daño y su inminencia debe estar completamente determinado tanto en lo que refiere a la gravedad de una infracción



como también para el ejercicio de la competencia cautelar de la que goza el órgano sancionador.

(...)

Lo anterior resulta de toda lógica ya que, con la escasa información existente, no fue posible para el órgano técnico determinar, con algún grado de certeza, cuándo se produce el daño y su extensión, más allá de la permanencia que se le atribuye al efecto corona.

Esta misma dificultad y deficiencia científica es la que esta magistratura advierte de los antecedentes que existen en el proceso, específicamente en lo que dice relación con la adecuada motivación técnica de las medidas urgentes y transitorias decretadas. En consecuencia, la reclamación judicial deducida por Interchile S.A. en contra del resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N°1.820, es acogida” (énfasis agregado).

91. El tribunal establece que para que sean procedentes las MUT, el daño debe estar “completamente determinado”. Con ello incurre en una falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 3 letra g) de la LOSMA, pues exige un estándar absolutamente innecesario para la procedencia de las MUT, que requiere la existencia de un daño grave e **inminente**, es decir, de un **riesgo**, para el medio ambiente con motivo de las infracciones a la RCA, y no que dicho daño se verifique necesariamente.

92. S.S. Excma., las MUT encuentran su reconocimiento legal en las letras g) y h) del artículo 3 de la LOSMA que establecen lo siguiente:

“Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente” (énfasis agregado).

93. Como se puede observar del texto de la norma, todo el sentido de la potestad que tiene la SMA para dictar una MUT en virtud de las letras g) y h) del artículo 3 -así como las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA- está justamente en **que existe un daño, o peligro, que aún no se ha verificado, sino que es inminente**. Y esa inminencia implica necesariamente un grado de incertezza, es decir, si efectivamente se va a generar o no, y también de su extensión.

94. Sobre este punto la jurisprudencia ha señalado que “(...) riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo (...).”³²

³² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56.



95. Asimismo, la Excma. Corte Suprema ha indicado que “(...) *la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio (...)*”³³. Ello es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “(...) sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, **aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos (...)**”.

96. En efecto, tanto las medidas provisionales como las MUT obedecen al principio preventivo que informa la institucionalidad ambiental, el cual supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta³⁴, y, mediante su adopción, se pretende evitar ese daño. De esta forma, el legislador privilegió una respuesta preventiva por sobre una reactiva, de manera de anticipar y evitar un daño futuro y grave al medio ambiente.

97. Pero también las MUT responden a la precaución o principio precautorio. En doctrina, se ha señalado que estas medidas **se deben adoptar a pesar de no existir absoluta certeza de la relación causal entre determinada acción y el daño**, con lo que “*la falta de certeza no es una excusa admisible para no tomar medidas preventivas*”³⁵.

98. El tribunal *a quo* pasa por alto que lo requerido para que la SMA pueda dictar medidas es que exista un riesgo y exige que el daño deba estar “completamente determinado” para que procedan las MUT ordenadas, rompiendo toda la lógica que está detrás de este tipo de medidas.

99. Lo anterior resulta del todo grave, cuando en el presente caso la inminencia del daño a la salud de las personas se deriva nítidamente del conocimiento científico sobre las consecuencias ambientales que generan las superaciones a la norma de emisión de ruidos. Así, habiéndose acreditado que las características de funcionamiento de la LTE Cardones – Polpaico genera superaciones a los límites normativos que **se manifiestan de manera constante en la medida que se verifiquen las condiciones ambientales que favorecen la generación del efecto corona, las cuales precisamente -y como ya hemos expuesto- se verifican de manera constante o permanente, es que aquello se traduce en un daño grave e inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.**

100. Asimismo, las MUT ordenadas por la SMA permiten subsanar la falta de información que existe en relación a la generación del efecto corona a lo largo de la LT, producto del monitoreo defectuoso por parte de la empresa y su infracción a lo establecido en su RCA, por lo que la incertidumbre a la que alude el tribunal *a quo* se debe a la propia infracción de la empresa. En otras palabras, **esta incertidumbre o determinación “incompleta” del daño únicamente incide en la extensión del mismo, pues por el monitoreo defectuoso por parte de la empresa no podemos saber si pueden estar ocurriendo más superaciones, pero no significa que ese daño no existe.**

101. Ahora bien, habiéndose acreditado que existen superaciones a los límites que establece norma de emisión de ruidos que se dan de manera permanente y frecuente a causa de la LT, y

³³ Corte Suprema. Sentencia rol61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14.

³⁴ Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de derecho ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Segunda edición. 2017. p. 47.

³⁵ Beatriz Arcila Solazar. Las medidas cautelares en el proceso ambiental. Revista Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín. Vol. 12 N°23, enero-junio 2012. p. 39. Citado en Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de derecho ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Segunda edición. 2017. p. 501.



justamente por no saber con exactitud la extensión del riesgo generado por esas excedencias, por la falta de información derivada de la propia negligencia de la empresa en la realización de los monitoreos, es que la SMA dictó las MUT que fueron anuladas por el tribunal *a quo*. En efecto, estas MUT tenían como objeto determinar la extensión del riesgo generado por la LT.

102. En efecto, la SMA ordenó a la empresa levantar el número de receptores sensibles que pudiesen estar siendo afectados por las emisiones de ruido que se encuentren a una distancia de hasta 400 metros de la LT. Con ello, se buscó realizar mediciones de ruido en aquellos receptores que no fueron incluidos en la evaluación ambiental del proyecto, de manera de saber si se estaban experimentando o no superaciones en esos puntos. Lo anterior, en atención a la gran cantidad de denuncias.

103. Ahora bien, el tribunal *a quo* no solo anuló las MUT decretadas por la SMA, sino que, en su reemplazo, y de manera inédita, dictó sus propias medidas con el objeto de abarcar **“un escenario de riesgo que debe ser abordado a la mayor brevedad”**.

104. En efecto, el tribunal ordenó las siguientes medidas “cautelares” en el punto resolutivo N°3 de la Sentencia Recurrida:

- a) Mantención trimestral de toda la línea eléctrica LTE Cardones - Polpaico que deberá incluir el lavado del cable conductor.
- b) Monitoreos de ruido, en horario diurno y nocturno, respecto de los receptores ya identificados tanto en el proceso de evaluación ambiental (los 98 receptores sensibles identificados en instancia de evaluación ambiental) como aquellos identificados por la SMA en sus respectivos procesos de fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA (receptores sensibles A1, A2, R1, y R2) y DFZ-2020-2145-IV-NE. Dicho monitoreo deberá ser ejecutado trimestralmente y reportado a la Superintendencia del Medio Ambiente para su seguimiento y control, conforme a las especificaciones técnicas que establece el considerando 12.10 de la RCA N°1608/2015, esto es, en condiciones de alta humedad relativa del aire, preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.
- c) La revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N°1.608 de fecha 10 de diciembre de 2015, para que, de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, el Servicio de Evaluación Ambiental proceda con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones-Polpaico.

105. Es decir, el Primer Tribunal Ambiental considera primero que no se cumplen los requisitos para la procedencia de las MUT, que de acuerdo a la norma no es otro que la existencia de daño inminente o riesgo, pero luego reconoce el escenario del riesgo de la operación de la LT para establecer sus propias medidas.

106. Y sin embargo **ninguna de estas medidas se hacen cargo de aquello que sí fue abordado por las MUT dictadas por la SMA, esto es, determinar cabalmente la extensión del daño generado por la LT, que permita abordar de manera adecuada el peligro que genera para los receptores del ruido generado por el efecto corona.**

107. El presente error de derecho **ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, porque de no haberse cometido, el tribunal *a quo* habría determinado que la falta de certeza total respecto del daño ambiental generado por las infracciones de la empresa no obsta a la dictación de las Medidas Urgentes y Transitorias decretadas, y que basta para su dictación con acreditar que ese



daño sea inminente, como en el presente caso, y habría rechazado así el reclamo de ilegalidad dirigido en contra de las MUT, en todas sus partes.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, con fecha 06 de mayo de 2022, en los autos rol R-49-2021 (acumula a R-50-2021), admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excma. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrida en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en la Res. Ex. N°1820, de 17 de agosto de 2021, dictada por la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, todo con expresa condenación en costas de la contraria.

SEGUNDO OTROSÍ: hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.

